

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL**

**La prueba anticipada en los procesos contra
la criminalidad organizada**

Área de investigación:
Derecho Procesal Penal

Autor:
Arturo Alexander Roberth Zavaleta Verde

Jurado Evaluador:

Presidente : Alejandro Arturo Rebaza Martell
Secretario : Jorge Fernando Seminario Mauricio
Vocal : Francisco Javier Mauricio Juárez

Asesor:
Ronal Manolo Zegarra Arévalo
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

**TRUJILLO-PERÚ
2023**

Fecha de sustentación: 26-10-2023

La prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

idoc.tips

Fuente de Internet

1%


Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo



RONAL MANOLO ZEGARRA AREVALO
ABOGADO
C.A.L.L. 3010

Declaración de originalidad

Yo, **RONAL MANOLO ZEGARRA AREVALO**, docente del Programa de Estudio de DERECHO, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“LA PRUEBA ANTICIPADA EN LOS PROCESOS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA”**, autor **ARTURO ALEXANDER ROBERTH ZAVALETA VERDE**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 4%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (29 DE DICIEMBRE DE 2023).
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: TRUJILLO, 29 DE DICIEMBRE DE 2023.

Apellidos y nombres del asesor: RONAL MANOLO ZEGARRA AREVALO

DNI: 19098159

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

FIRMA



RONAL MANOLO ZEGARRA AREVALO
ABOGADO
C.A.L.L. 3010

Apellidos y nombres del autor: ARTURO ALEXANDER ROBERTH ZAVALETA VERDE

DNI: 73670522

FIRMA



Arturo Alexander Roberth Zavaleta Verde
DNI 73670522

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos, y mi sobrina Kahori Alessandra Yomaira; todas las batallas y sacrificios son por ellos y para ellos.

AGRADECIMIENTO

A Dios; por guiar mi camino y bendecir mi existencia, por ser luz cuando la oscuridad asecha mi vida. No alcanzarán mis días para agradecerle todo lo que ha hecho en mi vida.

A mi amigo y maestro Reggis Oliver; de quien intento aprender que antes de ser un buen profesional, hay que ser una mejor persona.

A mis amigos: Edson Saucedo, José Sopan, Diego Arce, Víctor Vines, Christian Pérez y Jean Carlo León; por su apoyo y motivación para conseguir el presente anhelo profesional.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar la implicancia de la no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada. Ello debido a que se pudo advertir que el Ministerio Público no viene utilizando la prueba anticipada en los procesos instaurados contra integrantes de organizaciones criminales, situación que genera que los órganos de prueba (testigos y colaboradores eficaces) no concurran al juicio oral a prestar su declaración.

Tiene un enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo), de acuerdo al fin que se persigue es básica y de acuerdo a la técnica de contrastación es de tipo descriptiva. Con la finalidad de comprobar la hipótesis de investigación, se ha utilizado como muestra tres procesos instaurados contra integrantes y personas vinculadas a organizaciones criminales, de los cuales se analizó los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia), a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y como influyó la no concurrencia en la valoración probatoria de los magistrados. Para tal efecto, se ha utilizado como técnica e instrumento para la recolección de datos, el análisis documental expresado en fichas resumen de las respectivas sentencias y otros actos procesales.

En ese sentido, se concluye que la no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada, genera que las fuentes de prueba personal con reserva de identidad (colaboradores eficaces y testigos) no concurren al juicio oral a ratificar su declaración prestada en sede de investigación preparatoria, y ello es utilizado como argumento por los magistrados de los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para emitir sentencias absolutorias por no existir suficientes pruebas que acrediten la responsabilidad penal de los acusados.

Palabras clave: Prueba anticipada, criminalidad organizada, fuente de prueba, insuficiencia probatoria, sentencia absolutoria.

ABSTRACT

The main objective of this investigation is to determine the implications of not using advance evidence in proceedings against organized crime. This is due to the fact that it was possible to notice that the Public Prosecutor's Office has not used advance evidence in proceedings against criminal organizations, a situation that causes the evidence bodies (witnesses and effective collaborators) not to attend the oral trial to give their statement.

It has a mixed approach (qualitative and quantitative), according to the purpose pursued it is basic and according to the contrasting technique it is descriptive. In order to verify the research hypothesis, three processes instituted against members and persons linked to criminal organizations have been used as a sample, of which the procedural acts were analyzed (prosecutor accusation, indictment, oral trial records, sentence of first instance, judgment of second instance), in order to determine the number of protected witnesses that were offered and admitted in the intermediate stage, how many came to give their statement in plenary and how the non-attendance influenced the evidentiary assessment of the magistrates . For this purpose, the documentary analysis expressed in summary files of the respective sentences and other procedural acts has been used as techniques and instruments for data collection.

In this sense, it is concluded that the non-use of the anticipated evidence in the processes against organized crime, generates that the sources of personal evidence with confidentiality of identity (effective collaborators and witnesses) do not attend the oral trial to ratify their previous statement rendered. at the headquarters of the preparatory investigation, and this is used as an argument by the magistrates of the collegiate courts of the Superior Court of Justice of La Libertad, to issue acquittals because there is not enough evidence to prove the criminal responsibility of the accused.

Keywords: Early evidence, organized crime, source of evidence, insufficient evidence, acquittal.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
1. El problema.....	11
1.1. Realidad problemática.....	11
1.2. Enunciado del problema.....	14
2. Hipótesis.....	14
3. Objetivos	14
3.1. Objetivo General.....	14
3.2. Objetivos específicos.....	14
4. Justificación de la investigación	15
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	16
1. ANTECEDENTES.....	16
2. LA PRUEBA ANTICIPADA.....	16
2.1. Aproximación a la prueba.....	16
2.2. El derecho fundamental a la prueba.....	17
2.3. Limitaciones al derecho a la prueba.....	18
2.4. La presunción de inocencia y la actividad probatoria.....	18
2.5. Los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal.....	20
2.5.1. La confesión.....	20
2.5.2. El testimonio.....	20
2.5.3. La pericia.....	21
2.5.4. El careo.....	21
2.5.5. La prueba documental.....	22
2.5.6. Otros medios de prueba.....	22
2.6. La Valoración de la Prueba.....	23
2.6.1. Sistema de prueba legal.....	23
2.6.2. El sistema de la íntima convicción.....	24
2.6.3. Sistema de la sana crítica.....	24
2.7. La prueba anticipada.....	24
2.7.1. Noción.....	25
2.7.2. Supuestos de aplicación.....	25
2.7.3. Trámite de la prueba anticipada.....	28
2.7.4. Valoración de la prueba anticipada.....	29

2.7.5. La prueba anticipada en los casos de fuentes de prueba con reserva de identidad	30
2.8. La prueba pre constituida.....	32
3. EL PROCESO PENAL EN CASOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA	33
3.1. El proceso penal peruano.....	33
3.2. Noción de criminalidad organizada.....	34
3.3. El delito de organización criminal.....	35
3.3.1. Tipicidad objetiva.....	35
3.3.2. Tipicidad subjetiva.....	40
3.4. Diferencia entre organización y banda criminal.....	40
3.5. El proceso penal contra la criminalidad organizada.....	43
3.6. La colaboración eficaz como instrumento de lucha contra el crimen organizado.....	45
4. LA SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL.....	45
4.1. Definición de sentencia.....	45
4.2. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	45
4.3. Requisitos de la sentencia.....	46
4.4. Partes de la sentencia.....	46
4.5. Efectos de la sentencia.....	47
4.6. Lectura de la sentencia en el proceso penal.....	48
4.7. La sentencia condenatoria.....	49
4.8. La sentencia absolutoria.....	49
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	51
1. Tipo de investigación.....	51
1.1. De acuerdo al fin que se persigue.....	51
1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación.....	51
2. Método de investigación.....	51
2.1. Método inductivo.....	51
2.2. Método analítico.....	51
2.3. Métodos específicos del derecho.....	51
3. Enfoque.....	52
4. Diseño de investigación.....	52
5. Población, muestra y muestreo.....	52
5.1. Población.....	52
5.2. Muestra.....	52
5.3. Unidad de análisis.....	52
6. Variables.....	53
7. Técnicas e instrumentos de investigación.....	53
7.1. Análisis documental.....	53
8. Procesamiento y análisis de datos.....	54
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	57

1. Resultados en relación al objetivo específico 1.....	57
2. Resultados en relación al objetivo específico 2.....	58
3. Resultados en relación al objetivo específico 3.....	60
4. Resultados en relación al objetivo específico 4.....	62
5. Resultados en relación al objetivo general.....	71
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	97
CAPITULO VII: RECOMENDACIONES.....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXOS.....	102

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 01.....	57
Tabla 02.....	58
Tabla 03.....	60
Tabla 04.....	62
Tabla 05.....	63
Tabla 06.....	65
Tabla 07.....	66
Tabla 08.....	69
Tabla 09.....	71
Gráfico 01.....	64
Gráfico 02.....	65
Gráfico 03.....	67
Gráfico 04.....	68
Gráfico 05.....	70

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1. El problema

1.1. Realidad problemática

La criminalidad organizada constituye un complejo fenómeno delictivo que afecta, por un lado, un bien jurídico colectivo tan importante como la paz pública, y por otro, una pluralidad de bienes jurídicos de naturaleza individual. La forma de actuación del crimen organizado genera violencia y atenta contra derechos fundamentales (vida, libertad y seguridad personal) que constituyen sustento y fundamento para poder gozar y hacer efectivos otros derechos.

Por mandato expreso del artículo 44 de la norma jurídica fundamental de 1993, el Estado debe garantizar de manera inexorable la vigencia plena de los derechos de todos los ciudadanos. Para lograr tal encargo, debe luchar contra aquellos fenómenos delictivos que afectan los derechos fundamentales de los individuos. En ese sentido, para contrarrestar el citado fenómeno, ha recurrido al derecho punitivo, desde un enfoque sustantivo, procesal y de ejecución penal. Es así que se ha venido realizando una sistemática modificación de distintos cuerpos normativos, entre los que se puede señalar la reforma a las disposiciones normativas de la norma fundamental de 1993, el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal; además, la creación de leyes especiales, como la Ley contra el Crimen Organizado, de 20 agosto de 2013 (Ley N.º 30077).

En lo que concierne al ámbito procesal, se ha introducido diversos cambios en la normatividad a fin de dotar de mayor eficacia en la persecución y enjuiciamiento de personas que integran o están vinculadas a una organización delictiva, destaca: la ampliación de las medidas instrumentales restrictivas de derechos (levantamiento del secreto bancario, bursátil, de las comunicaciones, etc.), plazos procesales más largos (el de la investigación, de las medidas de coerción, para formular acusación, etc.), institucionalización de actos especiales de investigación en casos de criminalidad organizada (agente especial, agente

encubierto, videovigilancia, entrega vigilada de bienes delictivos, operaciones encubiertas, entre otros.) y la utilización de la Colaboración Eficaz como medio para descubrir la trama criminal.

Dentro del programa de cambios normativos en el ámbito procedimental, el 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N.º 1307 con el cual se modificó diversas disposiciones normativas del Código Procesal Penal de 2004, con la finalidad de dotar a los operadores jurídicos de herramientas eficaces para la persecución y sanción de delitos de criminalidad organizada y corrupción de funcionarios públicos.

El Poder Ejecutivo emitió el citado dispositivo legal, a raíz de las potestades conferidas por el Poder Legislativo mediante Ley N.º 30506 de 9 de octubre de 2016, donde se autorizó al primero de los nombrados (Ejecutivo) para que pueda legislar en materia de seguridad ciudadana, y se le faculta a introducir precisiones y modificaciones a la legislación sustantiva, procesal y de ejecución penal, con la finalidad de fortalecer la lucha contra fenómenos delictivos como el lavado de activos, narcotráfico, terrorismo y crimen organizado.

El citado Decreto Legislativo, modificó diversos artículos del CPP, cambios orientados en la lógica de (como lo proclama el título del citado dispositivo) otorgar medidas eficaces para la investigación, juzgamiento y sanción a los delitos de criminalidad organizada. Dentro de las modificatorias, encontramos la reforma al artículo 242 del citado código adjetivo, en relación a la prueba anticipada. Se introdujo dos cambios significativos al aludido instituto procesal: i) También es posible la actuación de prueba anticipada en la etapa de diligencias preliminares de investigación (investigación preliminar), ii) Se regula de manera expresa la potestad que tienen los sujetos procesales para instar la actuación mediante prueba anticipada de determinados órganos de prueba (testigos y peritos) en casos de criminalidad organizada.

La prueba anticipada, es una excepción a la regla de actuación probatoria en la fase de juzgamiento, implica que determinado medio probatorio, es actuado en las etapas previas al juicio oral. A consecuencia de ello, lógicamente la prueba

no se actúa ante el juez de juzgamiento, sino ante el juez de la investigación preparatoria; es decir, ante un juez distinto al que finalmente determinará la responsabilidad penal del procesado, de allí que su utilización debe ser excepcional y estar amparada en causales expresamente establecidas en la ley. En el mismo sentido, para el profesor Talavera Elguera (2017) “la prueba anticipada se practica antes del juzgamiento, ante el órgano jurisdiccional y en condiciones que se garantice la contradicción, y tiene lugar cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juzgamiento o que pudiera motivar su suspensión (p. 99)”.

Han pasado más de siete 7 años desde que el legislador reguló la posibilidad de que la recepción de la declaración de determinados órganos de prueba (testigos y peritos) en casos de crimen organizado, se pueda realizar mediante la actuación de prueba anticipada, y así, alcanzar mayor eficacia en la investigación y castigo de los delitos cometidos por organizaciones criminales (conforme a la finalidad del Decreto Legislativo N.º 1307). Ello, en el sentido de que la experiencia criminológica nos demuestra que las organizaciones criminales destinadas a cometer delitos graves y violentos, tienden a influir mediante violencia y amenaza en los órganos de prueba (testigos, peritos, colaboradores eficaces) a fin de que no concurran al juicio oral a ratificar su declaración prestada en la etapa de investigación o en un proceso especial de colaboración eficaz.

En la tramitación de los procesos penales contra integrantes o personas vinculadas a una organización criminal ante la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se cuenta con declaraciones documentadas por escrito, brindadas por colaboradores eficaces y testigos con reserva de identidad, quienes describen la estructura, roles, delitos cometidos y sindicación a integrantes o personas vinculadas a una organización criminal; empero, en muchas ocasiones estos órganos de prueba no concurren al juicio oral a rendir su declaraciones ante el órgano de juzgamiento, situación que es valorada por los jueces para emitir sentencias absolutorias por insuficiencia probatoria.

En concreto, se observa en la realidad que el Ministerio Público no viene utilizando la prueba anticipada en los procesos contra organizaciones criminales, situación

que genera que los órganos de prueba (testigos y colaboradores eficaces) no concurran al juicio oral a prestar su declaración; situación que es utilizada por los jueces para emitir y fundamentar las sentencias absolutorias en casos de crimen organizado.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la implicancia de la no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada?

2. Hipótesis

La no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada genera la emisión de sentencias absolutorias.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Determinar la implicancia de la no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada.

3.2. Objetivos específicos

- Conocer cuál es el porcentaje de utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada.
- Desarrollar los aspectos teóricos y supuestos de aplicación de la institución procesal de la prueba anticipada.
- Indagar acerca del proceso penal contra la criminalidad organizada.
- Determinar el nivel de concurrencia de las fuentes de prueba con reserva de identidad (testigos y colaboradores eficaces) a los juicios orales en los procesos contra la criminalidad organizada.

4. Justificación de la investigación

Resulta necesario analizar las implicancias de la no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada que se han tramitado en el Distrito Judicial de La Libertad. Para lograr dicho objetivo, se proporciona información teórica del instituto procesal de la prueba anticipada y del proceso penal contra la criminalidad organizada, de ahí que el aporte, en principio, es desde un punto de vista teórico, pues se presenta el abordaje realizado por la doctrina y la jurisprudencia, en relación a las variables que se trabajan.

También se justifica desde un punto de vista social, pues se analiza el problema de la absolución de integrantes o personas vinculadas a una organización criminal, lo cual genera en la población una percepción de impunidad y/o corrupción en los organismos estatales vinculados al procesamiento y sanción en este tipo de delitos; situación que se genera básicamente porque el Ministerio Público no está haciendo uso de las herramientas (como la prueba anticipada) que le confiere el ordenamiento procesal, para lograr una eficiente lucha contra la delincuencia organizada.

Es de resaltar que la presente investigación no se limita únicamente a analizar la problemática de la emisión de sentencias absolutorias en los procesos contra el crimen organizado que se genera por no utilización de la prueba anticipada; sino que, desde un punto de vista práctico, se propone mecanismos procesales para lograr el uso del citado instituto procesal.

Finalmente, se espera que nuestra investigación sirva de base para la realización de otros trabajos, en los que se aborde la implicancia de la no utilización de la prueba anticipada en los procesos de crimen organizado, en otros Distritos Judiciales de nuestro país; y también a partir del problema expuesto, el Ministerio Público, pueda emitir instructivos para que se empiece a utilizar la prueba anticipada y sirva como un instrumento para lograr muchas más sentencias condenatorias en procesos contra el crimen organizado.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES

No se han encontrado investigaciones relacionadas con la utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada, y ello debido a que se trata de una institución meridianamente nueva en nuestro ordenamiento nacional.

2. LA PRUEBA ANTICIPADA

2.1. Aproximación a la prueba

Desde nuestra perspectiva, consideramos que la prueba constituye la institución más importante dentro del derecho procesal, ya que con ella se debe quebrantar uno de los derechos-principios más importantes dentro del proceso penal: la presunción de inocencia del imputado.

En los últimos años se le está dando mayor importancia a la prueba como institución procesal autónoma, ello se puede advertir con los múltiples congresos, diplomados, cursos y maestrías que se imparten sobre temas vinculados a la prueba, actividad probatoria, razonamiento probatorio, valoración de la prueba y otros. En nuestro país, ello no siempre fue así, pues recordemos que con la entrada en vigencia del Código Adjetivo se le dio mayor importancia a la litigación oral, dejando de lado el aspecto probatorio del proceso penal.

Como es sabido, nuestro sistema procesal tiene por base al principio *Onus probandi incumbit actori*, que significa: “el que alega un hecho, debe probarlo”, el en proceso penal básicamente dicho postulado le corresponde al titular del ejercicio de la acción penal. Así, la dinámica de cualquier proceso (civil, penal, laboral) gira en base a las afirmaciones que realizan las partes.

En lo que atañe al ámbito del derecho punitivo, al ser un proceso donde prima el interés público, la pretensión (punitiva o incriminadora) la asume el Ministerio Público, y en los procesos de interés privado, es el querellante particular quien

asume dicha posición. Pero estas pretensiones, si es que no tienen un sustento fáctico-probatorio en que basarse, no pasan de ser meros dichos o palabras. Por ello es que se hace inexorable que todas las imputaciones incriminadoras que van dirigidas hacia una persona (que presuntamente habría cometido un delito) tengan sustento probatorio con lo cual puedan ser demostradas.

De tal forma que, nuestra legislación procesal, considera pertinente y necesario regular estos instrumentos que permiten la demostración de las afirmaciones de las partes procesales en un proceso. A este instrumento, que sirve para demostrar una afirmación, se le llama prueba. En esa línea, a decir del profesor Neyra Flores (2015), la prueba sería ese algo que permite confirmar o rechazar una premisa o afirmación vertida en el proceso (p. 220).

2.2. El derecho fundamental a la prueba

La prueba, como derecho fundamental no está reconocido expresamente en nuestra carta magna; sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución, le ha conferido la categoría de derecho fundamental al entender que se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho más extenso como lo es el debido proceso que sí se encuentra positivizado en el artículo 139.3 de nuestra norma fundamental (Oré Guardia, 2016, p. 312).

Así las cosas, el derecho a la prueba tiene dos acepciones, una objetiva y otra subjetiva.

En su vertiente objetiva, tenemos las siguientes manifestaciones: i) La necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible a las normas probatorias, expresada en que, cuando haya duda acerca de la pertinencia o eficacia de la prueba, el juez deberá decantarse por su eficacia, flexibilizando de esta manera las normas procesales que regulan esas cuestiones probatorias; ii) La necesidad de realizar una interpretación restrictiva de los preceptos que limitan la eficacia del aludido derecho, ello precisamente por ser un derecho fundamental; y, iii) La irrenunciabilidad del derecho de prueba, expresión claro está, por su condición de derecho humano.

Ahora, en cuanto la vertiente subjetiva de la prueba como derecho fundamental, encontramos que se expresa en lo que (si cabe el término) podríamos denominarlos sub derechos, los cuales son: i) El derecho a que se admita la prueba, el cual tiene como límite que la prueba propuesta respete todas las exigencias legales (pertinencia, conducencia y utilidad); ii) El derecho a la práctica de la prueba, pues admitir una prueba y no practicarla, supondría vaciar de contenido el derecho fundamental a la prueba; y iii), El derecho a la valoración de la prueba, materializado en que se le otorgue a la prueba un debido valor para acreditar o no una hipótesis o afirmación hecha por alguna de las partes, la cual debe estar ampliamente motivada por el juez.

2.3. Limitaciones al derecho a la prueba

Como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene límites, los cuales se dividen en intrínsecos y extrínsecos.

Los límites intrínsecos se ven reflejados en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. Por pertinencia se entiende que un medio probatorio tiene tal calidad, cuando está referida a los hechos objeto de controversia o debate (sean estos partes de la hipótesis inculpativa o de la defensa del imputado). La conducencia de la prueba, hace referencia a que la ley lo permita, es decir, no prohíba, la utilización de determinados medios probatorios para demostrar algún hecho. En tanto que la utilidad de la prueba, implica que solo serán admitidos en el proceso y actuados en el juicio oral aquellos medios de prueba que puedan influir en la convicción del juzgador, esto es, aquellos que permitan demostrar la existencia o no de los hechos que se pretenda acreditar.

Entonces, “los límites extrínsecos del derecho fundamental a la prueba consisten en la regulación prevista para la admisión y actuación de cada medio de prueba específico” (Oré Guardia , 2016, p. 318).

2.4. La presunción de inocencia y la actividad probatoria

La presunción de inocencia es un principio que se encuentra consagrado en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en los ordenamientos jurídicos internos de cada país. En sede nacional, Castillo Alva (2018) refiere que dicha categoría jurídica constituye un principio y un derecho fundamental, que se relaciona y se ejemplifica con los siguientes temas y aspectos: la carga de la prueba de la culpabilidad en el proceso penal recae en el Estado, las presunciones legales de hecho y de derecho, el privilegio de la no autoincriminación, la publicidad previa del juicio, y las expresiones prematuras realizadas por el tribunal o algunos de sus miembros sobre la culpabilidad del acusado.

Dicho principio consiste en que una persona no puede ser tratada ni señalada como culpable, hasta que se emita una sentencia sobre el fondo que lo declare como tal; es decir, es una regla de tratamiento. Junto a dicha acepción, también constituye una regla de prueba, en la medida en que únicamente con una suficiente actividad probatoria se puede destruir la presunción de inocencia que le asiste a un inculpado.

A nuestro juicio, la presunción de inocencia está relacionada con el principio *in dubio pro reo*, ya que, al tener el deber de tratar a toda persona como inocente, significa que no se podrá atribuir culpabilidad a una persona, sino hasta que exista una sentencia firme que lo haya declarado como tal. Asimismo, en el caso hipotético, en el cual un juez, después de haberse formado convicción, considere que en un determinado caso, tenga medios probatorios suficientes tanto para absolver como para condenar y, por ende, si esta situación genera “duda” en él, tendrá que decantarse por la absolución del imputado.

La presunción de inocencia está relacionada con la actividad probatoria, y esta relación se ve materializada en la necesidad de obtener una suficiente actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías y actuada con el debido respeto a todos los derechos fundamentales del imputado, de tal forma que, al no existir esta mínima actividad probatoria, al juez no le quedará otra alternativa más que dictar una sentencia absolutoria (Villegas Paiva, 2015, p. 78).

2.5. Los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal

Nuestro Código Procesal Penal en la sección II del Libro segundo, en los artículos 160 al 201-A, regula los medios probatorios, los cuales desarrollaremos de manera breve a continuación.

2.5.1. La confesión

La confesión es aquella declaración hecha por el imputado, con presencia de su abogado defensor, ante el juez. Esta declaración debe versar sobre su participación en el hecho delictivo que se le atribuye y por el cual se le instauró el proceso penal en su contra; y debe reunir las características de libertad, espontaneidad, es decir, no debe ser emitida bajo ningún tipo de coacción o amenaza.

La confesión debe reunir esas características, y para que pueda ser considerada como un medio de prueba como tal, debe ser corroborada con otros medios probatorios. Es decir, la confesión, por sí misma, no tiene ningún valor, sino hasta ser contrastada con otras pruebas.

La consecuencia práctica de haberse realizado una confesión es que el juez puede reducir prudencialmente la pena en el caso en concreto.

2.5.2. El testimonio

Moreno Rivera (2014), hace énfasis en que el testimonio es una narración que realiza un tercero ante el juez respecto al conocimiento que tiene de un hecho en general, es decir, el testigo no es parte del proceso (pp. 71-72).

En nuestro modelo procesal acusatorio-garantista la prueba testimonial es la prueba principal, porque “solo al testigo se le puede contrastar o corroborar su información mediante preguntas directas y con su presencia, obteniendo

a través de sus respuestas y las reacciones de su conducta, la fiabilidad que podemos esperar de su testimonio” (Espinoza Ramos, 2019, p. 312).

En nuestras palabras, el testimonio es aquella deposición de información hecha por el órgano de prueba (testigo) ante el órgano jurisdiccional, para dar a conocer algún dato de relevancia para la toma de decisión (condena o absolución) del juez. La forma en que la fuente de prueba (testigo) tiene conocimiento de un hecho puede ser de forma directa, es decir, fue quien de manera directa percibió el acontecimiento (testigo presencial); también, el conocimiento puede ser indirecto, es decir el conocimiento le llegó por medio de otra persona, en este último caso la normatividad lo cataloga como testigo de referencia.

2.5.3. La pericia

La pericia es aquel medio probatorio emitido por una persona con aptitudes cualificadas y especializadas sean técnicas o científicas en determinada área del conocimiento (perito). El perito trata de ilustrar al juez con su conocimiento acerca de una ciencia o su técnica, y le ayuda a formarse un determinado juicio de valoración acerca de algún aspecto objeto de probanza dentro del proceso penal.

El artículo 172 del CPP delimita conceptualmente el objeto de la prueba pericial: ésta busca la explicación y mejor comprensión de algún hecho (relevante para el proceso), apoyado en conocimientos especializados de naturaleza científica o técnica.

2.5.4. El careo

Es común que en el proceso penal se les tome declaraciones a las personas que directa o indirectamente estén involucrados en él, estas personas pueden ser: imputado (s), agraviado (s) y testigo (s). Con lo dicho por estas personas, se va conformando el objeto del proceso. Sin embargo, puede suceder que, entre las declaraciones de dos o más de ellas, surjan contradicciones. Es allí

que entra a tallar el careo, que consiste precisamente en poner cara a cara o frente a frente a las personas que emitieron dichas declaraciones incompatibles, y tiene por finalidad aclarar las mismas.

2.5.5. La prueba documental

La prueba documental es aquella que tiene por base un documento. Documento es cualquier objeto admitido por nuestra legislación procesal capaz de representar un determinado hecho de la realidad. Así, son considerados documentos, las fotografías, discos de videos, etc. El hecho representado por el documento debe de estar referido o relacionado con el objeto del proceso.

2.5.6. Otros medios de prueba

Dentro de otros medios de prueba encontramos a los siguientes.

El reconocimiento, es aquel medio probatorio que se da cuando una persona, después de realizar un proceso de evocación de recuerdos, indica a otra como aquella a la que ha visto anteriormente. Si es que la persona que evoca el recuerdo afirma conocer a la otra persona (a quien señala), pero no recuerda sus nombres, entonces no procede el reconocimiento, sino más bien la identificación de la misma, lo cual es un procedimiento distinto.

Respecto a la inspección judicial, se produce en el siguiente contexto del curso de la averiguación del delito. Una conducta que constituye delito acaece en la realidad y el juez que valora dicha conducta siempre aparece después. Puede suceder que en algunos casos estas conductas desplegadas en un determinado escenario, no dejen ninguna evidencia del delito como, por ejemplo: rastros, huellas, medios utilizados por el delito, etc. Y es por ello que el juez tomaría conocimiento y elaboraría su proceso de cognición de dicha conducta, a través de terceras personas (testigos) o algún otro medio probatorio como un documento (video que haya captado el suceso). Pero, puede suceder también que el imputado, al desplegar su conducta delictiva,

haya dejado algún vestigio en la escena del delito. Estos vestigios (que están referidos al objeto del proceso) pueden ser captados directamente -a través de sus propios sentidos- por el juez, y es precisamente a esto lo que se le conoce como inspección judicial.

La reconstrucción es aquel medio probatorio que tiene por objeto reproducir artificialmente el hecho delictivo tal y como habría sucedido en la realidad (San Martín Castro, 2020, p. 825). Esta reconstrucción puede ser total o parcial y puede servir para corroborar otros medios de prueba.

2.6. La Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba es la etapa subsiguiente a la práctica de la prueba, esta consistiría en la obtención de información a partir de los medios probatorios actuados, y aquella consistiría en la extracción de una conclusión o inferencia a partir de la información obtenida en el estadio precedente (Rosas Yataco, 2016, p. 113).

Valorar la prueba significa otorgarle un determinado valor o significado a un determinado medio probatorio o a varios de ellos en su conjunto. La valoración de la prueba es tan importante para el proceso penal, que la estructura del mismo, su dinámica y hasta la estrategia de las partes depende en gran medida del sistema de valoración adoptado por el ordenamiento jurídico-procesal del país.

En la historia, se han erigido y desarrollado diversos sistemas de valoración de la prueba, los cuales pasaremos a explicar brevemente.

2.6.1. Sistema de prueba legal

Este sistema consiste en que, la ley establece expresa y taxativamente los requisitos que debe reunir cada medio probatorio para que sea considerado como válido en toda su plenitud, y además establece su eficacia o valor probatorio para acreditar tal o cual hecho.

De esta forma, el papel del juez queda reducido a un mero tramitador y a plasmar en sus decisiones -sobre los medios probatorios y lo que ha logrado probarse en el proceso- lo que la ley establecía ya precedentemente.

Muchas veces el juez estaba en discordia con el valor probatorio otorgado por la ley a determinado medio probatorio; sin embargo, no le quedaba otra opción que ser la boca de la ley y no resolver en contrario.

2.6.2. El sistema de la íntima convicción

De este sistema podemos decir que es antagónico al de la prueba legal, y se basa en el principio de libre valoración de la prueba. Aquí, se conceden amplias facultades discrecionales al juez para que pueda otorgar el valor a cada medio probatorio según su “convicción”, y no está obligado a motivar su decisión, esto es, a explicar los argumentos que le llevaron a otorgar tal o cual nivel de eficacia a determinado medio probatorio.

2.6.3. Sistema de la sana crítica

El sistema de la sana crítica tiene por base las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia que puedan ser aplicables al caso sometido a análisis, y su empleo debe ser mediante un razonamiento pleno, de tal forma que, si se desconocieran dichas reglas o se haga un razonamiento defectuoso sobre las mismas, la decisión será nula y podrá ser impugnada (Neyra Flores, 2015, p. 244).

Este es el sistema adoptado por nuestro CPP y que está reconocido en el numeral 1 del artículo 158 de dicho código, en donde se prescribe que el juzgador no podrá emitir una decisión (de valoración de la prueba) sin observar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia.

2.7. La prueba anticipada

2.7.1. Noción

La prueba anticipada es aquella realizada antes del juicio oral, esto es, se puede practicar en las diligencias preliminares, en la investigación preparatoria o en la etapa intermedia (Vargas Meléndez, 2019, p. 466). Así también, podemos denominar prueba anticipada a aquella que se realiza en una etapa anterior a la que normalmente debería realizarse.

La prueba anticipada, es una excepción a la regla de actuación probatoria en la fase de juzgamiento, implica que determinado medio probatorio, es actuado en las etapas previas al juicio oral. A consecuencia de ello, lógicamente la prueba no se actúa ante el juez de juzgamiento, sino ante el juez de la investigación preparatoria; es decir, ante un juez distinto al que finalmente determinará la responsabilidad penal del procesado, de allí que su utilización debe ser excepcional y estar amparada en causales expresamente establecidas en la ley. En el mismo sentido, para el profesor Talavera Elguera (2017) “la prueba anticipada se practica antes del juzgamiento, ante el órgano jurisdiccional y en condiciones que se garantice la contradicción, y tiene lugar cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juzgamiento o que pudiera motivar su suspensión” (p. 99).

Respecto a la temática planteada, Arbulú Martínez (2015), sostiene:

En el proceso penal, el juicio oral es la etapa para la actuación de la prueba, bajo los principios de contradicción, publicidad, inmediación; pero como excepción estas se pueden realizar anticipos de prueba antes del juzgamiento, debiendo trasladarse a esta situación especial todas las condiciones que se darían en el juicio para que pueda tener mérito probatorio. La actuación de la prueba anticipada se debe documentar por escrito en acta para su posterior oralización en la etapa de juzgamiento.

2.7.2. Supuestos de aplicación

El artículo 242 de nuestro CPP regula los supuestos de aplicación de la prueba anticipada, los cuales pasaremos a desarrollar.

2.7.2.1. Prueba testimonial y examen al perito cuando haya razones urgentes

Lo normal, es que un testigo pueda declarar antes del juicio oral, sea en sede policial o en sede fiscal; sin embargo, estas declaraciones solo son “referenciales” y no serán consideradas pruebas sino hasta que estos brinden su declaración ante el órgano jurisdiccional en el juicio oral. Es allí, que de resultar contradicciones importantes entre su declaración anterior y la que presta en el juicio oral, se le puede confrontar, a efectos de esclarecer los hechos brindados por él. Ahora bien, cuando existan razones o motivos urgentes que impidan que la declaración del testigo pueda realizarse en el juicio oral, el juez no tendrá otra alternativa más que ordenar su realización durante las diligencias preliminares, en la investigación preparatoria o en la etapa intermedia y siempre ante su presencia. Estas razones o motivos fundados pueden consistir en la presencia de una enfermedad, que pueda causar la muerte del testigo, o pueda disminuir gravemente sus facultades intelectivas y así no se encuentre en capacidad de brindar su declaración. Esta enfermedad deberá acreditarse con la documentación médica pertinente.

También procede cuando existan datos objetivos que el testigo está siendo amenazado o violentado, o se le está tratando de persuadir con dinero u alguna otra ventaja patrimonial para que cambie su declaración (y esta se convierta en falsa) o simplemente no declare.

2.7.2.2. El careo

El careo procede cuando, entre las declaraciones de dos o más personas, resulten contradicciones importantes, entonces se les pone frente a frente, para que a través de la formulación de preguntas se pueda constatar cuál de las declaraciones es más verosímil, quien defiende con mayor naturalidad su testimonio y además cuál de ellos es más

persistente. Ello le permite al juez sacar conclusiones importantes para que pueda reconstruir los hechos que son objeto del proceso.

La etapa en donde se debe realizar el careo es el juicio oral, sin embargo, cuando se evidencien situaciones como las mencionadas en el supuesto anterior, deberá realizarse en una etapa anterior. Estas situaciones pueden ser la presencia de enfermedad en alguna o varias de las personas cuyas declaraciones son incompatibles.

También, cuando alguna de estas personas está sufriendo violencia, amenaza o se le está ofreciendo dinero u otra utilidad que le motive a declarar faltando a la verdad o no declare.

2.7.2.3. Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones

El reconocimiento, entendido como la sindicación a una persona que no se conoce y que estaría vinculada al delito, se produce en una etapa previa cuando no pueda ser postergada hasta el juicio oral, por existir riesgo en que no se podrá materializar en el juzgamiento. Lo mismo tendría que suceder con la inspección realizada por el juez sobre algún vestigio que ha quedado en el escenario delictivo y con la reconstrucción judicial en que no se puedan reproducir los hechos materia del delito en el juicio oral.

2.7.2.4. Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas del delito de trata de personas, violación sexual, favorecimiento a la prostitución, rufianismo, proxenetismo o de ofensas al pudor público

La razón de ello radica en la vulnerabilidad presente en aquellas víctimas que, por ser menores de edad, si se espera hasta el juicio oral para que brinden sus declaraciones, se pueden victimizar, o sufrir aún más daño psicológico al tener que evocar esos recuerdos nefastos de los que fueron víctimas.

2.7.2.5. Casos de criminalidad organizada y delitos contra la administración pública

En los delitos de organización criminal, banda criminal, u otros delitos cometidos por la misma organización criminal o la banda criminal, deberá practicarse la prueba anticipada para que se pueda realizar la declaración de testigos y examen de peritos antes del juicio oral.

Ello porque estas organizaciones al ser estructuras delictivas coordinadas y que pueden tener un número significativo de miembros, pueden amedrentar o tener influencia negativa en los órganos de prueba antes mencionados (testigos o peritos).

También se tendría que aplicar la prueba anticipada cuando nos encontremos ante delitos contra la administración pública, esto es, cuando se trate de delitos como concusión, colusión, peculado, malversación de fondos, cohecho, etc.

2.7.3. Trámite de la prueba anticipada

Como la realización de la prueba anticipada se da por razones extraordinarias, entonces deberá ser solicitada por el interesado no ante el juez de juzgamiento -ya que esta prueba se realiza antes del juicio oral, sino ante el juez de investigación preparatoria. En dicha solicitud deberá expresarse el medio probatorio a ser actuado, los hechos que se quieren probar y su utilidad para la decisión del juez.

Una vez recibida la solicitud por el juez, deberá notificar a las demás partes procesales para que aleguen y fundamenten lo que consideren pertinente.

La diligencia de prueba anticipada podrá ser aplazada a pedido del fiscal previa motivación, pero dicho pedido podrá ser rechazado cuando se perturbe o se haga imposible realizar posteriormente la prueba anticipada.

Pasados dos días hábiles, el juez emitirá su decisión, la que puede ser estimatoria o desestimatoria. El juez, si lo considera necesario, puede reducir el plazo para realizar la prueba anticipada, siempre que esta, de realizarse en un plazo más laxo, corra riesgo de no ser realizada.

La resolución judicial que dirima esta controversia, deberá precisar lo que será objeto de prueba, la fecha de dicha diligencia y las personas que tienen interés en su realización. Esta resolución puede apelarse.

La actuación de la prueba anticipada es un “mini juicio”, se desarrolla en audiencias públicas, con la necesaria y obligatoria participación del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica del imputado. Además, la norma adjetiva establece que las pruebas serán actuadas con las mismas formalidades establecidas para el juzgamiento.

2.7.4. Valoración de la prueba anticipada

Un medio probatorio no se convierte en prueba, sino hasta haberse realizado en el juicio oral. Como la prueba anticipada, no puede realizarse en la etapa de juicio oral por impedimento de los testigos, peritos u otras razones, entonces deberán extrapolarse todos los principios y garantías del juicio oral a la audiencia de la prueba anticipada, ello para asegurar la licitud y eficacia de la misma.

Valorar, significa otorgar un nivel de eficacia a un determinado medio probatorio, en este caso, a los medios probatorios admitidos por nuestro Código Procesal Penal para ser objeto de prueba anticipada (declaración testimonial, prueba pericial, careo, etc.)

La valoración probatoria de la prueba anticipada no es inmediata, sino mediata, por lo que debe realizarse en el juicio oral mediante su reproducción. Si desaparecen las causas o razones que motivaron la realización de la prueba anticipada, entonces esta perderá valor probatorio, y los medios probatorios actuados en esta diligencia, deberán realizarse

nuevamente, pero esta vez en el juicio oral, siempre bajo la lógica de los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.

2.7.5. La prueba anticipada en los casos de fuentes de prueba con reserva de identidad

En principio, se tiene que el literal e) del numeral 1 del artículo 242 del CPP hace referencia a que se podrá actuar vía prueba anticipada, la declaración, testimonial y examen de peritos en casos de criminalidad organizada. Como se advierte, el precepto legal hace referencia a testimonial, la cual, a nuestro juicio constituye el principal medio probatorio en los casos de crimen organizado, pues permite identificar a los integrantes de una agrupación delictiva, la trama criminal y los delitos que se cometen.

Los testigos con reserva de identidad o testigos protegidos como se les conoce en el ámbito de las investigaciones contra el crimen organizado, son aquellas personas que tienen conocimiento de algún hecho que es objeto de probanza dentro proceso penal y concurren a declarar ante el órgano fiscal o judicial, sin que se conozca por las demás partes procesales sus datos identificatorios (nombre, domicilio, etc.), pues se teme que sean amenazados o amedrentados por la información que proporcionan.

Nuestro Código Procesal Penal, en el Libro II, Sección II, Título V; regula la figura procesal de las medidas de protección, estable que estas se aplican a las personas naturales que intervienen en el proceso penal en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores. Las medidas de protección, proceden cuando se aprecie racionalmente un grave peligro para el declarante o sus familiares. En el curso de la investigación se adoptan de oficio a pedido de parte y se deben plasmar en una Disposición que debe ser notificada a las partes procesales. Una de las medidas de protección que regula el CPP es la reserva de identidad y demás datos personas del declarante, en las diligencias que se practiquen.

Entonces, atendiendo que el CPP regula de modo general que se puede actuar vía prueba anticipada el medio probatorio testimonial en casos de crimen organizado, como lógica consecuencia es totalmente factible actuar la declaración de testigos con medida de protección de reserva de identidad (testigos con código de reserva).

La realidad procesal nos demuestra que las organizaciones criminales destinadas a cometer delitos graves y violentos, tienden a influir mediante violencia y amenaza en los órganos de prueba (testigos protegidos, peritos, colaboradores eficaces) a fin de que no concurran al juicio oral a ratificar su declaración prestada en la etapa de investigación o en un proceso especial de colaboración eficaz. He allí que resulta de suma importancia la actuación vía prueba anticipada de la declaración de testigos con reserva de identidad, para asegurar su declaración ante una inminente amenaza, pues esperar cuatro o cinco años para el juicio oral, acarrea que en ese tiempo las organizaciones criminales los identifiquen y procedan a amenazarlos para que no concurran a declarar en juicio.

Ahora bien, como es sabido, nuestro sistema procesal penal se caracteriza por ser garantista, materializado en que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, pero respetando las garantías del imputado. Siendo así, la prueba anticipada no debe ser ajena al paradigma garantista, es por ello que el Código Adjetivo establece pautas para garantizar se respeten los principios que rigen la actividad probatoria en el juicio oral. Así, en un primer momento, recibida la solicitud, el juez de la investigación preparatoria correrá traslado a las partes procesales para que presenten sus consideraciones. En cuanto a la actuación de la prueba anticipada, se desarrolla en audiencias públicas, con la necesaria y obligatoria participación del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica del imputado. Además, la norma adjetiva establece que las pruebas serán actuadas con las mismas formalidades establecidas para el juzgamiento.

2.8. La prueba pre constituida

Nuestro código procesal penal no regula la prueba preconstituida, sin embargo, puede inferirse que es aquella donde no hay intermediación por parte del juez, ya que es realizada antes de que inicie propiamente el proceso penal, en fase de diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria y no es posible esperar a que sea realizada en el juicio oral debido a su naturaleza irrepetible aunado a las circunstancias que la rodean, las cuales son de urgencia (Neyra Flores, 2015, pág. 356).

Si se esperara a la etapa del juicio oral, para que esta prueba pueda ser realizada bajo la intermediación del juez, entonces se perdería la evidencia material que acredita que tal o cual persona ha cometido un determinado delito. Así por ejemplo, en el delito de conducción en estado de ebriedad, la prueba medular o fundamental que permitiría acreditar la comisión de tal hecho punible, sería la pericia de alcoholemia que se le practique a la persona que se presume ha estado conduciendo un vehículo bajo el efecto del alcohol superando los límites permitidos por la ley. Si se esperara a la realización del juicio oral, para que, con presencia o intermediación del juez se le practique dicha pericia, entonces ya habrá pasado el tiempo suficiente como para que el alcohol desaparezca del organismo de la persona y con ello también la evidencia del delito. De tal forma que la naturaleza misma del delito y de la diligencia a ser practicada para poder acreditarlo, hacen necesaria la urgencia de realización de la prueba anticipada, en casi todos los casos sin intermediación del juez.

En esa línea, la policía será quienes, en muchos casos, realizarán dicha prueba, y por ello, deben de tratar de respetar todos los derechos del imputado y elaborar las respectivas actas en donde se evidencien los resultados de dichas diligencias, que luego serán llevadas a juicio oral para su lectura y el contradictorio respectivo, en estricto respeto al derecho de defensa y el debido proceso.

La prueba anticipada y la prueba pre constituida comparten en común la característica que son excepciones a la práctica de la prueba en la etapa del juicio oral. Pero ello no quiere decir que sean idénticas, por el contrario, entre ellas existe una diferencia sustancial. Los medios probatorios que son pasibles de constituir la prueba anticipada, tienen por naturaleza primigenia el poder ser

reproducibles o practicadas en el juicio oral; sin embargo, por determinadas circunstancias excepcionales, esta práctica no puede darse y se hace necesaria su realización en alguna etapa anterior al juicio oral.

Lo mismo no sucede con la prueba pre constituida, ya que su naturaleza desde un primer momento y en todos los casos es su no reproductibilidad en el juicio oral.

3. EL PROCESO PENAL EN CASOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

3.1. El proceso penal peruano

No es un secreto que el ser humano necesita de los demás para satisfacer sus necesidades y poder realizar su proyecto de vida agotando al máximo sus posibilidades. Ello por la sencilla razón de que, por sí mismo, no puede satisfacer todas sus necesidades. De allí que, el ser humano decide agruparse con los demás, surgiendo así las sociedades y posteriormente el Estado.

Sin embargo, esta convivencia social no es idílica, sino más bien conflictiva, y son algunos de estos conflictos los que, eventualmente, pueden tener relevancia jurídica. Algunos de estos conflictos son originados por conductas que perturban gravemente los valores más elementales de la sociedad. Es ahí que el derecho penal entra a tallar, castigando con una pena al autor de dicha conducta para así restablecer el orden social perturbado.

A la luz de la regulación actual de casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo, el imponer una pena a una persona presupone todo un proceso previo en donde se tiene que demostrar la culpabilidad de dicha persona.

Este es el caso del proceso penal, el cual está constituido por un conjunto de etapas, y tiene como finalidad la búsqueda racional de la verdad.

El proceso penal peruano, o, mejor dicho, la nueva dinámica y los nuevos roles de los sujetos procesales en este proceso es de reciente data. Hubo una reforma

de justicia en materia penal en nuestro país, y ello se vio reflejado en la dación del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004.

Nuestro proceso penal es de corte acusatorio-garantista. Y tiene sus propias características, tales como: a) la separación de funciones de investigar y juzgar o resolver en sujetos procesales diferentes (fiscal y juez); b) exclusivo dominio de los principios de oralidad y contradicción en las audiencias del proceso; c) igualdad de derechos procesales entre imputado y agraviado (Sánchez Velarde, 2020, p. 49).

Además, nuestro proceso penal común tiene una serie de etapas, las cuales son las siguientes: diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento o juicio oral.

Por otro lado, nuestro código procesal penal también cobija otros procesos distintos al proceso penal común, los cuales tienen sus propias características tales como sus propias finalidades, sus propios plazos o etapas, etc. Estos procesos penales especiales son los siguientes: el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz, proceso por faltas.

3.2. Noción de criminalidad organizada

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 2 (numerales a, b y c) establece que: por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas, en donde por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito; este grupo debe existir durante cierto tiempo y debe actuar concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves (delito punible con pena privativa de libertad de al menos cuatro años); y que tenga como finalidad obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Lo anterior no hace sino demostrar que el fenómeno de la criminalidad organizada no es algo privativo de nuestra realidad nacional, sino que está presente en el ámbito internacional, esto es, de muchos países del mundo, incluso en los que se reputan de desarrollados. Ante esta realidad es que nuestra legislación penal mediante diversos dispositivos ha tratado de hacerle frente.

“El crimen organizado hace referencia a agrupaciones que tienen por base una estructura organizacional con centros de mando y ejecutores subordinados entre los que se reparten los roles y tareas de la agrupación” (Ugaz Sánchez Moreno y Ugaz Heudebert, 2017, p. 25).

3.3. El delito de organización criminal

El delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal de 1991, presenta la siguiente estructura típica.

3.3.1. Tipicidad objetiva

3.3.1.1. Promover, organizar, constituir o integrar una organización criminal de 3 o más personas

Según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) (S/A) se entiende por promover:

El impulsar el desarrollo o la realización de algo; se entiende por organizar, el establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados; se entiende por constituir, el establecer, erigir o fundar algo; y se entiende por integrar el hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo (S/P).

Lo primero que debe decirse respecto al delito de organización criminal es que se trata de un delito permanente. En los delitos permanentes se requiere que el sujeto activo que realiza la conducta típica genere con

su actuar un estado antijurídico para el bien jurídico protegido, el cual debe ser prolongado en el tiempo, y el cese de dicho estado antijurídico debe depender de su voluntad (Meini, 2015, p. 90). Entonces las conductas consistentes en constituir, organizar, promover e integrar una organización criminal son conductas independientes que pueden ser realizadas por diferentes personas siempre desde la misma organización criminal, como también las mismas personas pueden realizar varios de estos verbos rectores. Ello porque estas conductas establecidas en el tipo penal no hacen sino describir la fenomenología de las organizaciones criminales, las cuales se forman con vocación de permanencia y por ello es que necesitan una serie de acciones que permitan la consolidación y expansión de estas organizaciones, acciones que se manifiestan sucesivamente durante un determinado tiempo más o menos prolongado, lo cual va acorde a la idea antes expuesta de que nos encontramos ante un delito permanente. De tal forma que, si tuviéramos que esbozar en una línea de tiempo dichas conductas, diríamos que primero aparece el constituir una organización criminal, luego organizarla, y por último promoverla e integrar.

Entonces, teniendo como base las definiciones dadas por el Diccionario de la lengua española y las ideas antes esbozadas, debemos proceder a precisar cada una de las conductas que componen el tipo penal del artículo 317 de nuestro código penal:

Por “constituir” debemos entender el acto fundacional de la organización criminal, es decir, “originar”, hacerla nacer, hacerla pasar de una mera conspiración a materializar un determinado proyecto criminal sobre la base de la conformación de esta organización criminal.

Por organizar debe entenderse el repartir funciones o roles a cada integrante de la organización criminal, además coordinar las actividades de la misma de tal manera que pueda tener una estructura operativa dispuesta a la comisión de delitos.

Promover no es otra cosa que hacer expandir la organización criminal, esto es, diversificar las actividades que realiza, coordinar alianzas, encontrar nuevos mercados o clientes, de tal manera que se pueda desarrollar esta organización y así puedan sacar mayores provechos ilícitos sus integrantes.

Por integrar debe entenderse el empezar a formar parte o adherirse a una organización criminal que ya estaba constituida o creada como tal. Es decir, esta conducta jamás puede ser realizada por los fundadores o constituyentes de la organización criminal porque ambas conductas son excluyentes. O se crea algo o se forma parte de manera posterior a algo que ya estaba creado.

Por otro lado, debe anotarse que una organización criminal, para que sea tal, debe tener un mínimo de integrantes, en el caso de la legislación peruana este mínimo es de 3 personas, aunque en los casos que se presentan en la realidad es difícil que solo 3 personas conformen una organización criminal, toda vez que este tipo de organizaciones surgen para facilitar la perpetración de delitos y, es por ello que, siempre debe haber un líder o jefe en la cúspide, otras personas que coordinan los hechos delictivos y otros que son los ejecutores directos, es decir, debe haber las suficientes personas como para que se pueda hacer la división de funciones entre ellos y así lograr la finalidad última de toda organización criminal como es la comisión de determinados ilícitos.

3.3.1.2. La organización criminal deberá tener carácter estable, permanente o por tiempo indefinido

Una organización criminal no es una mera suma o agrupación de personas, sino que es un conjunto de personas enraizadas en un aparato estructurado con vocación de permanencia para cometer determinados ilícitos (Peña Cabrera, 2018, p. 536). Y es el factor tiempo lo que le permite a la organización criminal generar automatismos y cumplir sus

objetivos facilitando la comisión de determinados delitos los cuales se erigían como su finalidad última.

Si determinadas personas se reúnen o asocian para cometer un delito en particular, y luego de cometido dicho delito se desintegran, jamás podrían ser considerados integrantes de una organización criminal, puesto que esta estructura requiere que varias personas (3 o más) se organicen en un sentido material, es decir, adopten una determinada logística sobre la base la división de roles y se agencien de los medios idóneos para la comisión de varios ilícitos, los cuales se llevarán a cabo durante un lapso de tiempo indefinido.

3.3.1.3. Haya repartición de tareas o funciones de manera coordinada

Esta repartición de tareas o funciones entre los miembros de una estructura criminal, está intrínsecamente relacionada con la organización de la misma.

Una organización criminal para que sea tal debe tener definidos sus objetivos, procedimientos a realizar para lograr dichos objetivos, medios con los cuales actuar, una división de funciones entre sus miembros y un centro de mando desde el cual se tomen las decisiones (Castillo Alva, 2005, p. 68). No se puede concebir una organización criminal, sin que precisamente la misma no se encuentre organizada. Una agrupación de personas sin una estructura delimitada, esto es, sin división de funciones entre sus miembros, sin un norte o plan que seguir y sin los medios ni la logística adecuada para llevar a cabo sus finalidades, no puede ser considerada una organización criminal. Aun cuando para que se configure el tipo penal en interpretación no se necesita que efectivamente desde el seno de la organización criminal se haya realizado algún delito, sino que este se perfecciona con el solo hecho de conformar la misma, ello no obsta que deba exigirse en todos y cada uno de los casos una estructura operativa funcional que resulte idónea para llevar a cabo los delitos que abarca el plan criminal de la

organización. Admitir una postura diferente implicaría confundir el tipo penal del 317 con un simple concierto o acuerdo de voluntades asemejado a una conspiración para delinquir, lo cual no es de recibo, toda vez que la penalidad establecida para el art. 317 PC es más grave y además porque las conductas que se abarcan en su seno revelan cierta complejidad que solo puede ser complementada con la idoneidad del entramado organizativo para operativizar el plan criminal ideado.

Entonces serán, el plan criminal y los delitos que tienen en mente cometer, los que definirán el norte para poder determinar la idoneidad o ineficacia de la estructura criminal en que se basa la organización criminal.

3.3.1.4. La organización criminal esté destinada a cometer delitos

Llegados a este punto, la interpretación de este requisito está detallada de manera inequívoca en la ley. De esta manera, el art. 317 CP establece que la organización criminal debe estar destinada a cometer delitos, esto es, acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley y que se encuentren dentro de la sección de delitos del código penal. De tal forma que, allí cuando un grupo de personas se organice para cometer los actos más inmorales, perturbadores o que puedan ir en contra de ciertos valores mínimos de religiosidad, y esta organización cuente con un sentido de permanencia y una operatividad y medios suficientes como para llevar a cabo tales cometidos, pero si llega a faltarle a dichos actos, que constituyen la finalidad última de la organización, el requisito de ser previstos por la ley como delitos, entonces serán hechos que no constituyan el delito de organización criminal.

Lo mismo debe decirse respecto de las faltas, toda vez que suponen conductas que revisten una gravedad cualitativamente menor que los delitos y justamente por eso no son consideradas como tales.

Otro punto a resaltar sería el que la organización debe ser conformada para, en su seno, cometer varios delitos, no uno solo. Requisito que va emparejado a la de permanencia de la organización, ya que, si la organización se formara sólo para cometer un delito y luego desintegrarse, entonces, bajo ningún punto de vista habría sentido de permanencia.

3.3.2. Tipicidad subjetiva

El delito de organización criminal es netamente doloso. Todos los integrantes de la estructura criminal deben tener conocimiento de todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo penal desarrollados anteriormente. Es más, se suele afirmar en la doctrina especializada que este tipo de delitos se conforma mediante un dolo común, esto es, un conocimiento y finalidad conjunto de ser integrantes de esta organización criminal, lo que va aunado al sentido de pertinencia que deben tener los miembros de la misma. No cabe la comisión culposa de este delito.

Sin embargo, en la realidad puede darse el supuesto que una persona colabore fácticamente con la organización criminal, y esta persona posea conocimiento total de la situación y del contorno de su aporte, sin embargo, no tiene el conocimiento ni la finalidad de ser parte de la organización, por lo que no participa del dolo común y no tiene el sentido de pertenencia que es menester en estos casos, por lo cual podrá ser responsable a título de cómplice de este delito o de otros delitos que se cometan en el seno de la organización, pero no podrá ser considerado autor del tipo penal del art. 317 del CP.

3.4. Diferencia entre organización y banda criminal

En nuestra sociedad, frecuentemente, el delito es cometido por una sola persona, lo cual no genera mayores problemas de interpretación ni de aplicación de diversas categorías jurídicas, toda vez que mediante la aplicación de la dogmática penal tradicional se dice que sería un caso de autoría directa, ya que el agente ha

ejecutado por sí mismo el ilícito penal, en consecuencia, es el único que reprochable penalmente.

Sin embargo, la realidad también muestra que, las personas que se proponen cometer delitos, para poder facilitar su ejecución y disminuir las posibilidades de que puedan ser intervenidos por la policía, deciden asociarse con otros, de tal forma que entre ellos harían una suerte de división del trabajo, y ya no solo habría un actor, sino varios, así como tampoco solo un protagonista principal (autor directo), sino también pueden haber varios protagonistas principales (coautoría), así como también actores secundarios (cómplices) del hecho delictivo.

En ese sentido es que la doctrina, para poder distinguir el aporte de cada uno de los intervinientes en el suceso delictivo, elaboró la teoría del dominio del hecho. Teoría según la cual, autor sería quien ostenta el dominio del hecho, esto es, quien decide el qué, el cómo, el cuándo del hecho delictivo, y quien tiene a su vez en sus manos la posibilidad de frustración del mismo; y cómplice sería quien, a pesar de haber brindado su aporte en el suceso delictivo, no ostenta en sus manos el dominio del hecho.

Los casos descritos hacen referencia a la mera agrupación de personas, que se reúnen con la única finalidad de cometer un solo delito, luego de lo cual se desintegran y cada quien sigue su carrera criminal de manera individual, aunque luego de pasado un tiempo, puedan volver a reunirse y volver a cometer otros delitos. A esta fenomenología o grupo de casos no nos estamos refiriendo cuando hablamos de organizaciones criminales o de bandas criminales.

Lo que tienen en común una organización criminal con una banda criminal es que ambas instituciones hacen referencia a una estructura criminal, esto es, en ambos está presente un organigrama o una estructuración criminal que sirve de base al conjunto de individuos que la conforman tomando como norte un plan criminal. Es así que, cuando se habla de organización criminal o de banda criminal no se hace referencia a una mera conjunción de individuos que espontánea o coyunturalmente se juntan para cometer su designio criminal o ejecutar un determinado delito. Si fuera así, no hubiera sido necesaria la

introducción en nuestra legislación positiva penal las figuras de organización ni de banda, puesto que hubiese bastado con las categorías dogmáticas básicas de autoría y participación para hacer frente a este tipo de casos.

Nuestro Código Penal de 1991 inicialmente solo contenía la figura de organización criminal (aunque en un inicio se reguló con una denominación distinta), y fue con el correr de los años que se incorporó en el mismo la figura de banda criminal, hecho que no estuvo exento de una serie de repercusiones prácticas, y que generó en los operadores jurídicos el problema interpretativo de no saber cuando aplicar en un caso en concreto (cuando se haya descubierto a un conjunto de personas que agrupados en una cierta estructura delictiva deciden cometer ilícitos penales bajo el mismo plan criminal en un periodo indeterminado de tiempo) la figura de organización criminal o de banda criminal.

Ante esta problemática es que nuestra Corte Suprema decide emitir el Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116, el cual nos servirá de base para establecer las diferencias entre las figuras de organización criminal y de banda criminal.

En el plano formal, diremos que, de la redacción del tipo penal de banda criminal -Art. 317-B del CP- se entiende que el delito de banda criminal es subsidiario al de organización criminal, toda vez que en el mismo tipo penal está prescrito que la banda criminal no debe reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el art. 317 del CP. Entonces, allí cuando se verifique que una agrupación de individuos que están asentados sobre la base de una estructura delictiva y vinculados por un mismo plan criminal, pero que no reúnen las características de una organización criminal que fueron descritas líneas atrás del presente trabajo, debemos de calificar esos casos como constitutivos del delito de banda criminal.

Por otro lado, desde un plano material debemos de establecer cuáles son las características esenciales que nos permitan diferenciar cuando estamos ante una u otra figura.

En conclusión, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116, podemos afirmar que tanto las organizaciones criminales como las bandas criminales son estructuras delictivas compuestas por varias personas que se reúnen bajo el mismo plan criminal, con cierta vocación de permanencia y en donde hay división de funciones y roles en dicha estructura; por el contrario, es en las organizaciones criminales, en las que se necesita de una estructura organizacional más compleja y sofisticada, ya que los delitos que se cometen en su seno y que formarían parte de su plan criminal, son delitos que tienen por base una producción de bienes y servicios ilegales, tales como el tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, trata de personas, comercialización de fauna silvestre, lavado de activos, etc. En contraposición a las bandas criminales que requerirían de una estructura menos compleja, ya que tienen como norte la comisión de ilícitos violentos como el robo, el secuestro, el sicariato, etc. Asimismo, lo antes mencionado también va de la mano con que, frecuentemente en la realidad la organización criminal presente un mayor número de integrantes que puedan copar ese organigrama estructural que se reputa como más complejo, así a: “mayor complejidad en la estructura y la comisión de ilícitos penales sobre la base de la producción de bienes y servicios ilegales serán las notas distintivas de las organizaciones criminales, que las diferenciaría a plenitud de las bandas criminales”, que justamente no requieren de una estructura organizativa compleja ya que se dedicarán a la comisión de ilícitos penales violentos y más “rústicos” por decirlo de alguna manera, y que consistirán en el sicariato, robo, extorsión, secuestro, etc.

3.5. El proceso penal contra la criminalidad organizada

En el marco de un proceso penal, en especial, durante la fase de investigación (sea preliminar o preparatoria) se tiene como objetivo averiguar o indagar sobre hechos pasados. Sin embargo, cuando se ha iniciado un proceso penal cuyo objetivo es desarticular alguna organización criminal de la que se tiene noticia, la particularidad de estos casos es que, su investigación tendrá como norte no la averiguación de hechos pasados, sino la averiguación de hechos presentes y futuros -puesto que la organización criminal presuntamente está funcionando en la actualidad y por su elemento temporal tiene como norte seguir operando

indefinidamente en el tiempo- que nos permitan tener suficiente evidencia para poder lograr los objetivos propuestos.

En retrospectiva, al tener estos procesos esa particularidad mencionada, aunado a la complejidad que supone el investigar casos de criminalidad organizada, sus plazos son distintos a los plazos previstos para los procesos comunes o simples.

Para procesos de crimen organizado, la Casación N.º 528-2018 tomando como presupuesto el art. 342 inc. 2 de nuestro CPP, estableció que para las investigaciones de delitos cometidos en el seno de una organización criminal o por personas vinculadas a ellas, el plazo de investigación preparatoria es de 36 meses, por lo que las diligencias preliminares tampoco podrán superar este plazo (Sánchez Velarde, 2020, p. 141)

En este tipo de casos, por estrategia, en las diligencias preliminares, el fiscal deberá emplear las técnicas especiales de investigación para el crimen organizado, las cuales son: agente encubierto; escuchas telefónicas; remesa controlada; operación encubierta; observación, vigilancia y seguimiento. Estas técnicas especiales de investigación fueron adoptadas por nuestro ordenamiento procesal porque las técnicas tradicionales (toma de declaraciones, pericias, etc.) se mostraban insuficientes. La finalidad de estas técnicas especiales será descubrir quienes forman parte de la organización criminal, cuál es el rol de cada integrante dentro de la organización, a qué se dedican (plan criminal), cuál es su modus operandi, etc. Una vez que se tenga esta información reveladora, el fiscal podrá formalizar investigación preparatoria, y será allí que -una vez más, por estrategia- recién se les tendrá que informar a los imputados que se les está siguiendo un proceso penal en su contra por crimen organizado. Luego, el fiscal tendrá que solicitar al juez las medidas coercitivas que considera pertinente para evitar la fuga de los imputados, y podrá seguir investigando, esta vez haciendo uso ya de las técnicas tradicionales de investigación, para que siga acopiando evidencia, hasta llegar a la sospecha suficiente que le permita acusar a los miembros de dicha organización criminal.

3.6. La colaboración eficaz como instrumento de lucha contra el crimen organizado

El procedimiento de colaboración eficaz es un proceso especial, distinto al proceso penal común, que gira en torno a la información que puede brindar el colaborador sobre una o varias investigaciones seguidas por otros fiscales.

La colaboración eficaz puede ser utilizada como un instrumento para la investigación de los casos de crimen organizado, ya que el colaborador puede brindar información sobre el *modus operandi* de la organización, quiénes son los miembros de la misma, qué delitos han ejecutado y cómo se podría obtener elementos de prueba sobre ello, etc. Sin embargo, es necesario que esta información brindada por el colaborador no podrá ser cualquiera, sino que tendrá que ser una información que no era conocida por el fiscal y a la que hubiera sido difícil su obtención, además de ello esta información deberá de ser debidamente corroborada y contrastada con otros medios probatorios de los que se disponga, de lo contrario la colaboración eficaz no habrá logrado su cometido.

4. LA SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

4.1. Definición de sentencia

La sentencia es aquella resolución judicial mediante la cual el proceso se concluye, después de haberse desarrollado todas sus etapas, y en la que, de tratarse de un proceso penal, se condena o se absuelve al imputado, y dicha decisión adquiere la calidad de *res iudicata* o cosa juzgada con todos los efectos que ello implica (San Martín Castro, 2020, p. 602).

4.2. Naturaleza jurídica de la sentencia

La naturaleza jurídica de la sentencia, puede ser declarativa o mixta, declarativa así como también de condena (San Martín Castro, 2020, p. 603).

La naturaleza jurídica de las sentencias absolutorias es ser declarativas, no hacen sino restablecer el derecho a la libertad que les asiste a todas las personas.

Las sentencias que condenan, tienen una parte dispositiva declarativa, ya que afirma la comisión del ilícito penal; pero también es de condena ya que impone al acusado una pena que debe cumplir. En lo que se refiere a la pretensión civil, la condena a su reparación, sería también de condena.

4.3. Requisitos de la sentencia

Toda sentencia debe respetar sus requisitos, los cuales pueden ser externos e internos.

Los requisitos externos se refieren a la forma y estructura de la sentencia. Así, toda sentencia debe ser enumerada en todos sus párrafos, concisa en su redacción y debe respetar la estructura establecida por nuestro CPP.

Los requisitos internos se refieren a la exhaustividad, debida motivación (para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) y congruencia en todos sus extremos.

4.4. Partes de la sentencia

En las sentencias ordinarias, su morfología está compuesta por la parte expositiva, considerativa y resolutive.

En la parte expositiva se narran los hechos que van son objeto de la decisión de la sentencia.

La parte considerativa está compuesta por la argumentación de los argumentos que han servido de base para llegar a la decisión del juez.

La parte resolutive es aquella en donde precisamente se resuelve o se emite la decisión que va a dar respuesta a las pretensiones de las partes. En un proceso

penal, esta respuesta consistirá en imponerle una pena -en su caso podría ser una medida de seguridad- o absolver al imputado.

Nuestro Código Procesal Penal prescribe en su art. 394 que la estructura de una sentencia debe estar conformada en primer lugar por el encabezado y los antecedentes procesales, que serían los que integrarían la parte expositiva; la motivación de los hechos y los fundamentos de derecho, que integrarían la parte considerativa; y, por último, la parte resolutive de la sentencia.

4.5. Efectos de la sentencia

Los efectos de la sentencia los podemos clasificar en efectos jurídicos y económicos.

Los efectos jurídicos se reflejan en la cosa juzgada. Los efectos económicos se reflejan en el pago de las costas del proceso.

La cosa juzgada hace referencia a la definitividad o irrevocabilidad que tiene una decisión plasmada en una sentencia o en una resolución jurisdiccional semejante que pone fin al proceso. La cosa juzgada se fundamenta en el principio de seguridad jurídica -principio consustancial en todo estado constitucional de derecho- entendido como la predictibilidad de las consecuencias de los comportamientos del Estado y de los organismos del estado constituidos por funcionarios y servidores públicos.

Si no existiera la cosa juzgada, entonces no tendría sentido el desarrollo exhaustivo, minucioso y con todas las garantías de un proceso penal, toda vez que, una vez culminado este, la decisión tomada en ella puede ser cambiada diametralmente por otro proceso penal, entonces habría una total incertidumbre sobre cuál es la decisión más adecuada o en todo caso cuál sería la decisión vinculante.

La cosa juzgada se divide en cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal es aquella que se da cuando, en un proceso penal, se ha emitido una resolución judicial con calidad de firme, ya que ante ella se han agotado los recursos que la legislación procesal permite interponer, o, de lo contrario, ha vencido el plazo correspondiente y no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno. La cosa juzgada material es consecuencia de la cosa juzgada formal y consiste en que, una vez que se ha concluido un proceso penal con una decisión que pone fin al mismo en forma definitiva, entonces no puede instaurarse otro proceso penal sobre el mismo objeto procesal que el proceso anterior. Es decir, no puede desconocerse la decisión jurisdiccional primigenia.

La excepción a la cosa juzgada lo constituye, en nuestro ordenamiento, la acción de revisión, que justamente permite enervar o eliminar la definitividad de una sentencia.

Los efectos económicos de la sentencia se refieren al pago de las costas una vez culminado el proceso, que en su mayoría de las veces será asumida por la parte que ha sido vencida, esto es, la parte a quien no se le declaró fundada su pretensión.

La cosa juzgada queda conformada con la sentencia de segunda instancia -con ello se respetaría el derecho a la pluralidad de instancias-, lo que quiere decir que cuando ya se ha resuelto en vía de apelación una sentencia condenatoria o absolutoria de primera instancia, ya ha quedado formada la cosa juzgada.

4.6. Lectura de la sentencia en el proceso penal

La lectura de sentencia está regulada en el artículo 396 de nuestro CPP. Este artículo nos dice que el órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento, sea este unipersonal o colegiado, deberá convocar a las partes para que la sentencia sea leída ante ellas.

En el caso de que existan circunstancias especiales como lo pueden ser la “complejidad del caso” o que “la dilación excesiva del juicio”, la sentencia será leída sólo en su parte dispositiva y uno de los jueces esgrimirá brevemente los

argumentos que llevaron a tomar dicha decisión ante el público interesado. Después de 8 días (como máximo) de haberse leído la sentencia en su parte dispositiva, se pasará a dar una lectura completa a la misma. Con esta lectura integral, las partes quedarán notificadas.

4.7. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria deberá establecer de manera concisa las penas o medidas de seguridad que le correspondan al condenado, y las obligaciones que éste deberá cumplir.

En las penas y también en las medidas de seguridad el juez debe establecer la fecha en que estas llegan a su fin, descontando el periodo de tiempo en que el ahora condenado estuvo detenido y la prisión preventiva que se le hubiera impuesto.

La sentencia condenatoria también deberá contener la reparación civil que corresponda por los daños causados por el ilícito penal (en la mayoría de los casos será una responsabilidad extracontractual).

4.8. La sentencia absolutoria

Para que pueda establecerse la culpabilidad de una persona por la comisión de un delito, deberán acreditarse dos cosas: en primer lugar, que el hecho delictivo ha acaecido en la realidad, y que además existe suficiente evidencia como para vincular dicho hecho delictivo al comportamiento del imputado.

En la sentencia absolutoria, se deberá argumentar: si existió el delito (como suceso fáctico-histórico) en la realidad o no; o si existió el delito, cuál es la conclusión que llegó el juez para afirmar que el acusado no ha intervenido en el hecho delictivo; si no hay suficiente evidencia para vincular al acusado con el hecho delictivo; si hay duda razonable; o se logró comprobar que la conducta del acusado se enmarca dentro de las eximentes de responsabilidad penal (legítima

defensa, estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, error de prohibición culturalmente condicionado, etc.)

En dicha sentencia absolutoria se prescribirá también la libertad de la persona y el cese de las medidas coercitivas que se le hubieren dictado al imputado.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. Tipo de investigación

1.1. De acuerdo al fin que se persigue

La presente investigación es de básica

1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación

De acuerdo a la técnica contrastación es de tipo descriptiva

2. Método de investigación

2.1. Método inductivo

Conforme sostenía el profesor Ramos Núñez (2018), por lo general la metodología de la investigación jurídica busca que se traten primero los casos y que se lleguen a las generalizaciones teóricas después (p. 59). En ese contexto, en la presente investigación se verifica la utilización de la prueba anticipada en tres procesos penales contra organizaciones criminales, y a partir del análisis se llega a las conclusiones teóricas.

2.2. Método analítico

En la presente tesis se ha analizado cada uno de los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia) de los tres procesos evaluados, a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y como influyo la no concurrencia en la valoración de los magistrados.

2.3. Métodos específicos del derecho

- 2.3.1. **Método dogmático:** Utilizado para conocer los aspectos doctrinarios de las instituciones relacionadas con la presente investigación: la prueba anticipada, el proceso penal contra la criminalidad organizada, las sentencias absolutorias por insuficiencia probatoria.

2.3.2. Método hermenéutico: Se ha empleado para interpretar y sistematizar los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia) de los tres procesos evaluados, a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y como influyó la no concurrencia en la valoración de los magistrados.

3. Enfoque

Mixto: cualitativo y cuantitativo

4. Diseño de investigación

Teórico y descriptivo

5. Población, muestra y muestreo

5.1. Población

La población lo constituyen los procesos penales instaurados contra organizaciones criminales en el Distrito Judicial de La Libertad donde se cuente con fuentes de prueba con reserva de su identidad, quienes no concurrieron a brindar su declaración en el plenario.

5.2. Muestra

Se utilizó una muestra no probabilística a criterio del investigador, para tal efecto, el criterio de inclusión fue aquellos procesos penales instaurados contra organizaciones criminales en el Distrito Judicial de La Libertad, donde se cuente con fuentes de prueba con reserva de su identidad, quienes no concurrieron a brindar su declaración en el plenario, y ello influyó en la emisión de sentencias absolutorias. Se seleccionaron tres procesos conforme se detalla en la unidad de análisis.

5.3. Unidad de análisis

Lo constituye tres procesos penales contra organizaciones criminales, de los cuales se analizará los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia), a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y como influyo la no concurrencia en la valoración de los magistrados.

Unidad de análisis – procesos contra la criminalidad organizada		
N.º	Denominación de la organización criminal	Expediente judicial
1	Los Dragones Rojos de Chepén	1162-2018
2	Los Pulpos de la Cruz Verde	7419-2014
3	Los Cagaleches de Virú	7273-2018

Fuente: Elaboración propia del investigador

6. Variables

Variable independiente: La no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada.

Variable dependiente: La emisión de sentencias absolutorias.

7. Técnicas e instrumentos de investigación

7.1. Análisis documental

Se utilizó para revisar, analizar y posteriormente sistematizar los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia), a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y cómo influyó la no concurrencia en la valoración de los magistrados.

Asimismo, se analizó las sentencias primera instancia de los procesos de crimen organizado para conocer el porcentaje de utilización de prueba anticipada, ello debido a que en el hipotético caso de existir la actuación de prueba anticipada, ello debe constar en la sentencia.

8. Procesamiento y análisis de datos

El procesamiento y análisis de datos se realizó en las siguientes etapas:

Etapa	Descripción
Primera etapa	<p>En la primera etapa se procedió a analizar las sentencias en procesos contra organización criminales tramitadas en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con la finalidad de conocer de manera objetiva cuál es el porcentaje de utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada.</p> <p>El criterio discrecional del investigador para seleccionar aquellas sentencias que serán analizadas fue en los casos donde en la acusación fiscal se ofreció mayor cantidad de fuentes de prueba de carácter personal con identidad reservada. Se eligió las sentencias emitidas en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Organización criminal “Los Dragones Rojos de Chepén” – Expediente N.º 1162-2018. • Organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde” – Expediente N.º 7419-2014 • Organización criminal “Los Cagaleches de Virú” – Expediente N.º 7273-2018. • Organización criminal “Los Ochenta” – Expediente N.º 1824-2014.

	<ul style="list-style-type: none"> • Organización criminal “Los Ángeles Negros de Chepén” – Expediente N.º 1635-2016. • Organización criminal “Los Malditos de Ascope” – Expediente N.º 3077-2018. • Organización criminal “Los Pájaros de Florencia de Mora” – Expediente N.º 1825-2014. • Organización criminal “Los Plataneros” – Expediente N.º 4654-2015. • Organización criminal “Los Malditos de Chicago” – Expediente N.º 7615-2015.
Segunda etapa	<p>En la segunda epata, con aplicación del instrumento (ficha de análisis documental) se procedió a sistematizar los datos obtenidos respecto a la utilización de la prueba anticipada en los procesos contra las organización criminales citas en el ítem precedente, para luego determinar el porcentaje de utilización. Asimismo, para el análisis de datos se utilizó tablas y gráficos, los mismos que fueron elaborados por el investigador.</p>
Tercera etapa	<p>En la tercera etapa, se procedió a revisar los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia), a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y como influyo la no concurrencia en la valoración de los magistrados. Los procesos seleccionados fueron los siguientes:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Organización criminal “Los Dragones Rojos de Chepén” – Expediente N.º 1162-2018. • Organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde” – Expediente N.º 7419-2014 • Organización criminal “Los Cagaleches de Virú” – Expediente N.º 7273-2018.
Cuarta etapa	<p>En la cuarta epata, con la aplicación del instrumento (ficha de análisis documental) se procedió a sistematizar los datos obtenidos respecto a los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia), a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y como influyo la no concurrencia en la valoración de los magistrados. Asimismo, para el análisis de datos se utilizó tablas y gráficos, los mismos que fueron elaborados por el investigador.</p>

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. **Resultados en relación al objetivo específico 1: Conocer cuál es el porcentaje de utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada.**

Para conocer el porcentaje de utilización se procedió a analizar las sentencias en procesos contra organización criminales tramitadas en la Corte Superior de Justicia de la Libertad. El criterio discrecional del investigador para seleccionar aquellas sentencias que serán analizadas fue en los casos donde en la acusación fiscal se ofreció mayor cantidad de fuentes de prueba de carácter personal con identidad reservada.

Tabla 01

Denominación de la organización criminal	Número de expediente	Fecha se sentencia	Actuación de prueba anticipada en investigación	Actuación de prueba anticipada en etapa intermedia
Los Dragones Rojos de Chepén	1162-2018	Resolución N.º 48 de 17 de septiembre de 2018.	0	0
Los Pulpos de la Cruz Verde	7419-2014	Resolución N.º 95 de 06 de febrero de 2019.	0	0
Los Cagaleches de Virú	7273-2018	Resolución N.º 71 de 02 de septiembre de 2019.	0	0
Los Ochenta	1824-2014	Resolución N.º 47 de 18 de octubre de 2018.	0	0

Los Ángeles Negros de Chapén	1635-2016	Resolución N.º 79 de 01 de febrero de 2018.	0	0
Los Malditos de Ascope	3077-2018	Resolución N.º 31 de 20 de julio de 2018.	0	0
Los Pájaros de Florencia de Mora	1825-2014	Resolución N.º 97 de 27 de noviembre de 2017.	0	0
Los Plataneros	4654-2015	Resolución N.º 27 de 10 de septiembre de 2018.	0	0
Los Malditos de Chicago	7615-2015	Resolución N.º 73 de 18 de enero de 2019.	0	0
Total de pruebas anticipadas actuadas			0	0

Fuente: Elaboración propia del investigador

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: Se ha determinado objetivamente que en el 100% de los procesos analizados, no se utilizó la institución procesal de la prueba anticipada con la finalidad de asegurar las fuentes de prueba de carácter personal con reserva de identidad (testigos y colaboradores eficaces).

2. Resultados en relación al objetivo específico 2: Desarrollar los aspectos teóricos y supuestos de aplicación de la institución procesal de la prueba anticipada.

Se han consultado las siguientes fuentes bibliográficas.

Tabla 02

Fuente consultada	Título	Autor	Editorial, año y ciudad
Libro	La prueba penal	Pablo Talavera Elguera	Instituto pacífico – 2017 – Lima
Libro	Tratado de Derecho Procesal Penal	José Antonio Neyra Flores	IDEMSA – 2015 – Lima
Libro	Derecho Procesal Peruano	Arsenio Oré Guardia	Gaceta Jurídica – 2016 – Lima
Libro	La presunción de inocencia como regla de tratamiento	José Luis Castillo Alva	Editorial Ideas – 2018 – Lima
Libro	El falso testimonio	Luis Gustavo Moreno Rivera	Ediciones Nueva Jurídica – 2014 – Bogotá
Libro	La prueba en el proceso penal	Jorge Rosas Yataco	Ediciones Legales – 2016 – Lima
Libro	La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración.	Rikell Vargas Meléndez	Instituto Pacífico – 2019 – Lima
Ley	Código Procesal Penal	-	Jurista Editores – 2023 – Lima

Fuente: Elaboración propia del investigador

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: La prueba anticipada se practica antes del juzgamiento, ante el órgano jurisdiccional y en condiciones que se garantice la contradicción, y tiene lugar cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juzgamiento o que pudiera motivar su suspensión, dicha institución de carácter procesal, es una excepción a la regla de actuación probatoria en la fase de juzgamiento, implica que determinado medio probatorio, es actuado en las etapas previas al juicio oral. Dentro del programa de cambios normativos en el ámbito procedimental, el 30.12.2016, se publicó el Decreto Legislativo N.º 1307 con el cual se modificó diversas disposiciones normativas del Código Procesal Penal de 2004, con la finalidad de dotar a los operadores jurídicos de herramientas eficaces para la persecución y sanción de delitos de criminalidad organizada y corrupción de funcionarios públicos. El citado

Decreto Legislativo, modificó diversos artículos del CPP, cambios orientados en la lógica de (como lo proclama el título del citado dispositivo) otorgar medidas eficaces para la investigación, juzgamiento y sanción a los delitos de criminalidad organizada. Dentro de las modificatorias, encontramos la reforma al artículo 242 del citado código adjetivo, en relación a la prueba anticipada. Se introdujo dos cambios significativos al aludido instituto procesal: i) También es posible la actuación de prueba anticipada en la etapa de diligencias preliminares de investigación (investigación preliminar), ii) Se regula de manera expresa la potestad que tienen los sujetos procesales para instar la actuación mediante prueba anticipada de determinados órganos de prueba (testigos y peritos) en casos de criminalidad organizada.

En los delitos de organización criminal, banda criminal, u otros delitos cometidos por la misma organización criminal o la banda criminal, deberá practicarse la prueba anticipada para que se pueda realizar la declaración de testigos y examen de peritos antes del juicio oral. Ello porque estas organizaciones al ser estructuras delictivas coordinadas y que pueden tener un número significativo de miembros, pueden amedrentar o tener influencia negativa en los órganos de prueba antes mencionados (testigos o peritos).

3. Resultados en relación al objetivo específico 3: Indagar acerca del proceso penal contra la criminalidad organizada.

Se han consultado las obras de los siguientes doctrinarios.

Tabla 03

Fuente consultada	Título	Autor	Editorial, año y ciudad
Libro	La prueba penal	Pablo Talavera Elguera	Instituto pacífico – 2017 – Lima
Libro	Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada	José Carlos Ugaz Sánchez Moreno y Francisco Ugaz Heudebert,	Fondo Editorial de la PUCP – 2017 – Lima

Libro	Lecciones de derecho penal- Parte general. Teoría jurídica del delito	Iván Meini Mendez	Fondo Editorial de la PUCP – 2015 – Lima
Libro	Derecho Penal Parte Especial	Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre	IDEMSA – 2018 – Lima
Libro	Asociación ilícita para delinquir	José Luis Castillo Alva	Grijley – 2015 – Lima
Jurisprudencia	Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116	Corte Suprema de Justicia de la República	-
Normatividad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	-	-
Ley	Código Penal de 1991	-	Jurista Editores – 2023 – Lima

Fuente: Elaboración propia del investigador

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: En el proceso penal contra la criminalidad organizada, el fiscal deberá emplear las técnicas especiales de investigación para crimen organizado, las cuales son: agente encubierto; escuchas telefónicas; remesa controlada; operación encubierta; observación, vigilancia y seguimiento. Estas técnicas especiales de investigación fueron adoptadas por nuestro ordenamiento procesal porque las técnicas tradicionales (toma de declaraciones, pericias, etc.) se mostraban insuficientes. La finalidad de estas técnicas especiales será descubrir quienes forman parte de la organización criminal, cuál es el rol de cada integrante dentro de la organización, a qué se dedican (plan criminal), cuál es su modus operandi, etc. Una vez que se tenga esta información reveladora, el fiscal podrá formalizar investigación preparatoria, y será allí que -una vez más, por estrategia- recién se les tendrá que informar a los imputados que se les está siguiendo un proceso penal en su contra por crimen organizado. Luego, el fiscal tendrá que solicitar al juez las medidas coercitivas que considera pertinente para evitar la fuga de los imputados, y podrá seguir investigando, esta vez haciendo uso ya de las técnicas tradicionales de

investigación, para que siga acopiando evidencia, hasta llegar a la sospecha suficiente que le permita acusar a los miembros de dicha organización criminal.

4. Resultados en relación al objetivo específico 4: Determinar el nivel de concurrencia de las fuentes de prueba con reserva de identidad (testigos y colaboradores eficaces) a los juicios orales en los procesos contra la criminalidad organizada.

En el presente ítem se analizará la cantidad de fuentes de prueba con reserva de identidad (testigos y colaboradores eficaces) que fueron ofrecidos en la acusación fiscal y admitidos en la etapa de control de acusación, y cuántos de estos concurrieron al plenario a brindar su declaración.

4.1. Organización criminal “Los Dragones Rojos de Chepén” – Expediente judicial N.º 1162-2018-54-16011601-JR-PE-02

Tabla 04

PRIMER JUICIO ORAL	
Fuentes de prueba personal ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral (Testigo Protegido - TP)	Si concurrió / no concurrió al juicio oral
1. TP 170-2014	Concurrió a juicio
2. TP 173-2014	Concurrió a juicio
3. TP 02-2015	No concurrió a juicio
4. TP 03-2015	No concurrió a juicio
5. TP 49-2015	Concurrió a juicio
6. TP 50-2015	Concurrió a juicio
7. TP 51-2015	Concurrió a juicio
8. TP 48-2015	Concurrió a juicio

9. TP 52-2015	No concurrió a juicio
10. TP 35-2015	No concurrió a juicio
11. TP 81-2015	No concurrió a juicio
12. TP 70-2014	No concurrió a juicio
Testigos que concurrieron:	6
Testigos que no concurrieron:	6

Fuente: Elaboración propia del investigador

Tabla 05

SEGUNDO JUICIO ORAL	
Fuentes de prueba personal ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral (Testigo Protegido - TP)	Si concurrió / no concurrió al juicio oral
1. TP 170-2014	Concurrió a juicio
2. TP 173-2014	Concurrió a juicio
3. TP 02-2015	No concurrió a juicio
4. TP 03-2015	No concurrió a juicio
5. TP 49-2015	Concurrió a juicio
6. TP 50-2015	Concurrió a juicio
7. TP 51-2015	Concurrió a juicio
8. TP 48-2015	Concurrió a juicio
9. TP 52-2015	No concurrió a juicio
10. TP 35-2015	No concurrió a juicio
11. TP 81-2015	No concurrió a juicio

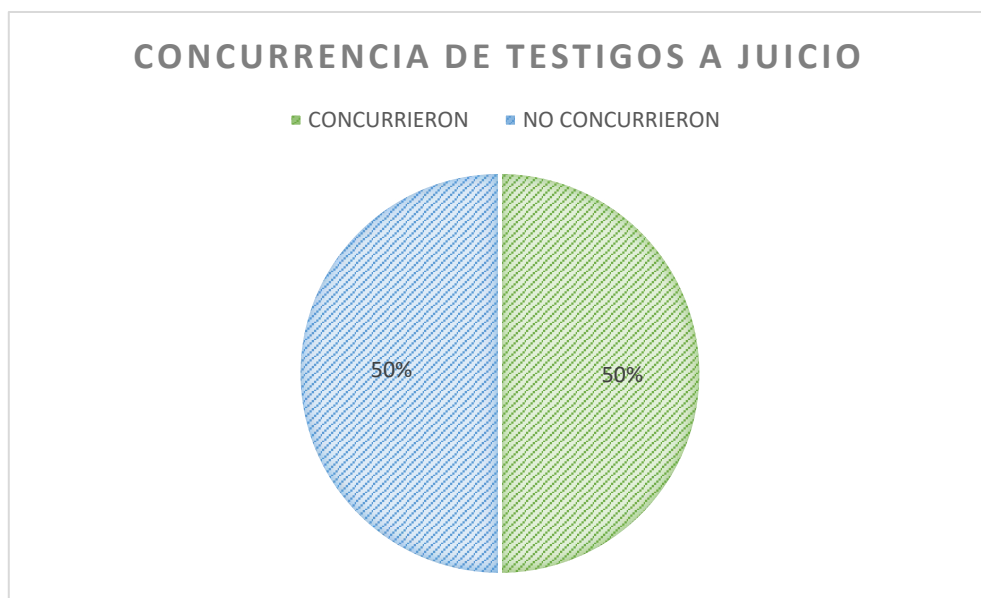
12. TP 70-2014	No concurrió a juicio
Testigos que concurrieron:	5
Testigos que no concurrieron:	7

Fuente: Elaboración propia del investigador

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: En principio, se tiene que en el proceso contenido en el Expediente N.º 1162-2018-54-16011601-JR-PE-02 [organización criminal “Los Dragones Rojos de Chapén”] se realizaron dos juicios orales, a razón de que el primero fue declarado nulo. Es así que, de la revisión de las actas de juicio oral y las sentencias respectivas, se ha determinado lo siguiente:

- Al primer juicio oral, de un total de 12 testigos ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral, 6 concurrieron a brindar su declaración, mientras que 6 no concurrieron. Datos que en términos porcentuales se expresa de la siguiente manera:

Gráfico 01

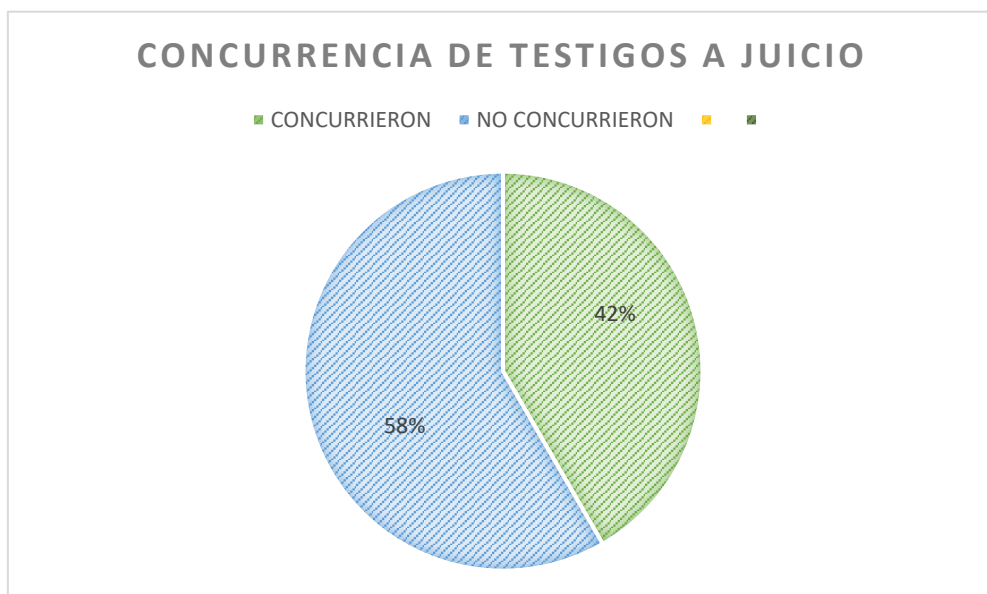


Fuente: Elaboración propia del investigador

- Al segundo juicio oral, de un total de 12 testigos ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral, 5 concurrieron a brindar su declaración, mientras

que 7 no concurrieron. Datos que en términos porcentuales se expresa de la siguiente manera:

Gráfico 02



Fuente: Elaboración propia del investigador

4.2. Organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde” – Expediente judicial N.º 07419-2014-488-1601-JR-PE-05

Tabla 06

PRIMER JUICIO ORAL	
Fuentes de prueba personal ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral (Testigo Protegido - TP)	Si concurrió / no concurrió al juicio oral
1. TP 110-2014	No concurrió a juicio
2. TP 060-2014	No concurrió a juicio
3. TP 111-2014	No concurrió a juicio
4. TP 061-2014	No concurrió a juicio

5. TP 112-2014	Concurrió a juicio
6. TP 113-2014	No concurrió a juicio
7. TP 114-2014	No concurrió a juicio
8. TP 115-2014	No concurrió a juicio
9. TP 116-2014	No concurrió a juicio
10. TP 117-2014	No concurrió a juicio
11. TP 118-2014	No concurrió a juicio
12. TP 119-2014	No concurrió a juicio
13. TP 120-2014	No concurrió a juicio
Testigos que concurrieron:	1
Testigos que no concurrieron:	12

Fuente: Elaboración propia del investigador

Tabla 07

SEGUNDO JUICIO ORAL	
Fuentes de prueba personal ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral (Testigo Protegido - TP)	Si concurrió / no concurrió al juicio oral
1. TP 110-2014	No concurrió a juicio
2. TP 060-2014	No concurrió a juicio
3. TP 111-2014	No concurrió a juicio
4. TP 061-2014	No concurrió a juicio
5. TP 112-2014	Concurrió a juicio

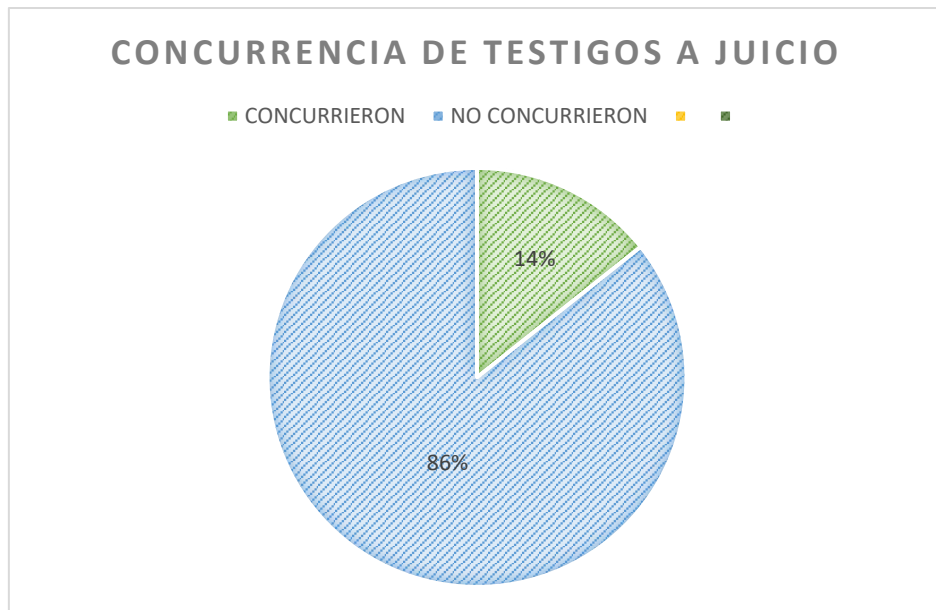
6. TP 113-2014	No concurrió a juicio
7. TP 114-2014	No concurrió a juicio
8. TP 115-2014	No concurrió a juicio
9. TP 116-2014	No concurrió a juicio
10. TP 117-2014	No concurrió a juicio
11. TP 118-2014	No concurrió a juicio
12. TP 119-2014	No concurrió a juicio
13. TP 120-2014	No concurrió a juicio
Testigos que concurrieron:	1
Testigos que no concurrieron:	12

Fuente: Elaboración propia del investigador

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: En principio, se tiene que en el proceso contenido en el Expediente N.º 07419-2014-488-1601-JR-PE-05 [organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde”] se realizaron dos juicios orales, a razón de que el primero fue declarado nulo. Es así que, de la revisión de las actas de juicio oral y las sentencias respectivas, se ha determinado lo siguiente:

- Al primer juicio oral, de un total de 13 testigos ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral, 1 concurrió a brindar su declaración, mientras que 12 no concurrieron. Datos que en términos porcentuales se expresa de la siguiente manera:

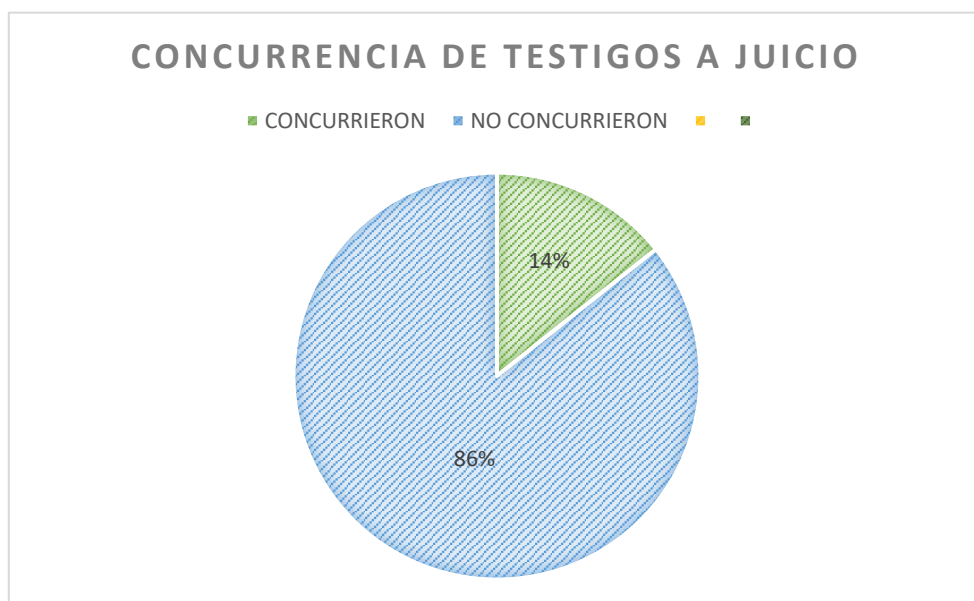
Gráfico 03



Fuente: Elaboración propia del investigador

- Al segundo juicio oral, de un total de 13 testigos ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral, 1 concurrió a brindar su declaración, mientras que 12 no concurrieron. Datos que en términos porcentuales se expresa de la siguiente manera:

Gráfico 04



Fuente: Elaboración propia del investigador

4.3. Organización criminal “Los Cagaleches de Virú” – Expediente judicial N.º

7273-2018-89-JR-PE-05

Tabla 08

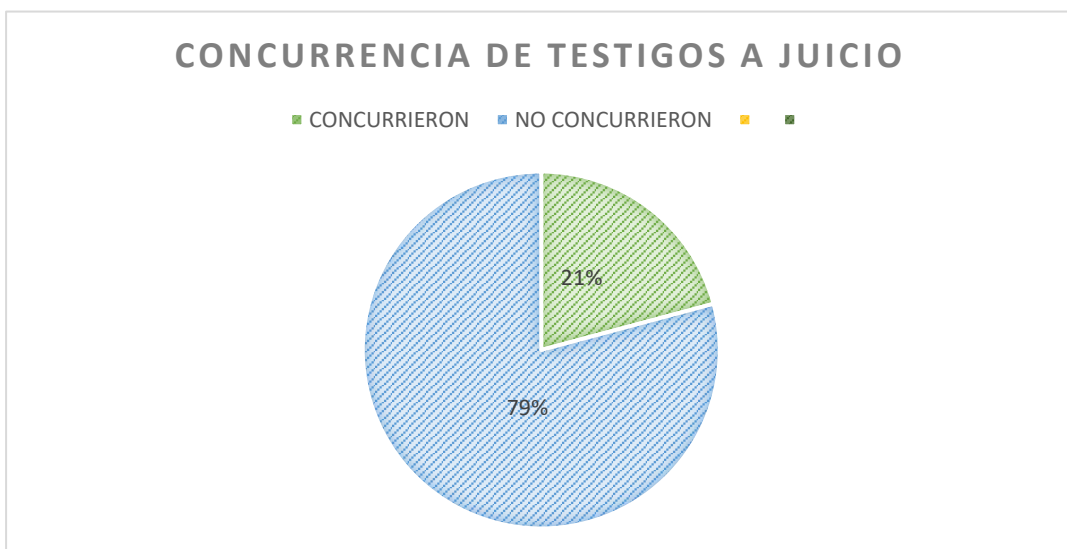
PRIMER JUICIO ORAL	
Fuentes de prueba personal ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral (Testigo Protegido - TP)	Si concurrió / no concurrió al juicio oral
1. TP 170 – 2014	No concurrió a juicio
2. TP 01 – 2015	Concurrió a juicio
3. TP 36 – 2015	No concurrió a juicio
4. TP 62 – 2015	No concurrió a juicio
5. TP 63 – 2015	No concurrió a juicio
6. TP 64 – 2015	No concurrió a juicio
7. TP 65 – 2015	Concurrió a juicio
8. TP 66 – 2015	Concurrió a juicio
9. TP 67 – 2015	No concurrió a juicio
10. TP 68 – 2015	No concurrió a juicio
11. TP 69 – 2015	No concurrió a juicio
12. TP 61 – 2015	No concurrió a juicio
13. TP 71 – 2015	No concurrió a juicio
14. TP 45 – 2015	No concurrió a juicio
15. TP 05-2017	No concurrió a juicio
16. TP 165 – 2015	No concurrió a juicio
17. TP 166 – 2015	No concurrió a juicio

18. TP 167 – 2015	No concurrió a juicio
19. TP 168-2015	No concurrió a juicio
20. TP 155 – 2015	Concurrió a juicio
21. TP 70 – 2015	No concurrió a juicio
22. TP 03-201	No concurrió a juicio
23. TP 03-2017	No concurrió a juicio
24. Declaración del Colaborador Eficaz con Clave FPCLL30092015	Concurrió a juicio
Testigos que concurrieron:	5
Testigos que no concurrieron:	19

Fuente: Elaboración propia del investigador

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: De la revisión de las actas de juicio oral y las sentencias respectivas, se ha determinado que, de un total de 24 fuentes de prueba con reserva de identidad ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral, 5 concurrieron a brindar su declaración, mientras que 19 no concurrieron. Datos que en términos porcentuales se expresa de la siguiente manera:

Gráfico 05



Fuente: Elaboración propia del investigador

En síntesis, en los procesos contra la criminalidad organizada analizados en la presente investigación, se ha determinado que el nivel de concurrencia de las fuentes de prueba con reserva de identidad (testigos y colaboradores eficaces) a los juicios orales a brindar su declaración testimonial es menor al 50 %, así se tiene lo siguiente:

Tabla 09

Organización criminal	Fuentes de prueba ofrecidos		Concurrieron a juicio		No concurrieron a juicio	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Los Dragones Rojos de Chepén	12	100%	5	42%	7	58%
Los Pulpos de la Cruz Verde	13	100%	1	14%	12	86%
Los Cagaleches de Virú	24	100%	5	21%	19	79%

Fuente: Elaboración propia del investigador

5. Resultados en relación al objetivo general: Determinar la implicancia de la no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada.

Con la aplicación del instrumento (ficha de análisis documental) se procedió a sistematizar los datos obtenidos respecto a los actos procesales (acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, actas de juicio oral, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia), a fin de determinar la cantidad de testigos protegidos que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia, cuantos acudieron a brindar su declaración en el plenario y como influyó la no concurrencia en la valoración de los magistrados para emitir sentencias absolutorias.

5.1. Organización criminal “Los Dragones Rojos de Chepén” – Expediente judicial N.º 1162-2018-54-16011601-JR-PE-02

PRIMER JUICIO ORAL

A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “Los Dragones Rojos de Chepén”
Carpeta fiscal n.º	: 1182-2015
Expediente judicial n.º	: 1162-2018-54-16011601-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL

B. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 17 de septiembre de 2018
Resolución n.º	: 48
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none">● Quispe Lecca● Lujan Castro● Cubas Bravo
Fundamentos	<p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTO DE DERECHO 10 – PÁGINA 54 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>“(…) se ofreció un total de doce declaraciones de testigos con código de reserva; sin embargo, el representante del Ministerio Público únicamente logró hacer concurrir a la audiencia a cinco de ellos”. [El resaltado es nuestro]</p>

FUNDAMENTO DE DERECHO 11 – PÁGINA 55 DE LA SENTENCIA

“(...) la información incriminatoria que han brindado los testigos 170 y 173 es muy incierta, genérica y de ínfima calidad; y además no cuenta con corroboración por lo que carece de poder convictivo a criterio de este órgano jurisdiccional”. [El resaltado es nuestro]

FUNDAMENTO DE DERECHO 15 – PÁGINA 58 DE LA SENTENCIA

“(...) no se ha actuado prueba que acredite la responsabilidad del acusado Pedro Pablo Pairazamán Alcántara en el delito de Asociación Ilícita Para Delinquir que el Ministerio Público le imputa por lo que debe ser absuelto”.

FUNDAMENTO DE DERECHO 19 – PÁGINA 61 DE LA SENTENCIA

“(...) el material probatorio acopiado por el MP respecto al acusado Narro Uriol no es suficiente para acreditar su responsabilidad por lo que se le debe absolver de la acusación por delito de Asociación Ilícita Para Delinquir que se le imputa”.

FUNDAMENTO DE DERECHO 22 – PÁGINA 62 DE LA SENTENCIA

“(...) los medios de prueba actuados para acreditar la responsabilidad del acusado Abanto Muñoz resultan inocuos respecto a la presunción de inocencia que le asiste como garantía de rango constitucional por lo que también debe ser absuelto de la acusación”.

	<p><u>FUNDAMENTO DE DERECHO 27 – PÁGINA 65 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>“Respecto del acusado Malca Cubas el representante fiscal, en su requerimiento acusatorio afirmó que era de la facción de Pairazamán Alcántara y que respecto de él se tenía la declaración del testigo con código de reserva número 35-2015; sin embargo, este testigo no concurrió a brindar su testimonio. De los doce testigos con código de identidad reservada que se ofreció solamente cinco vinieron a brindar su declaración”. [El resaltado es nuestro]</p>
Fallo	<p>SE ABSUELVE a TODOS los acusados de la acusación fiscal como autores del delito de Asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.</p>
	<p>ABSUELVE a los acusados CHAVEZ LEÓN, CARRERA DURAND, MALCA CUBAS, PÉREZ CHICCHON, y SIRLUPU GARCIA de la acusación fiscal como autores del delito de Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.</p>

C. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 3 de diciembre de 2019
Resolución n.º	: 77
Órgano jurisdiccional	: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> ● Víctor Alberto Burgos Mariños ● Cecilia Milagros León Velásquez ● Raúl Ipanaqué Anastacio
Fundamentos	<u>FUNDAMENTO 60 – PÁGINA 42 DE LA</u>

	<p><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>Respecto a los Testigos con Identidad Reservada:</u> Nótese, que el Juzgador de Primera Instancia, expone en el <u>segundo párrafo del fundamento décimo</u> de la recurrida que se debe tener en consideración que “<i>según el requerimiento acusatorio escrito se ofreció un total de doce declaraciones de testigos con código de reserva; sin embargo el representante del Ministerio Público únicamente logró hacer concurrir a la audiencia a cinco de ellos</i>”, evidenciándose un criterio cuantitativo de apreciación de los medios de prueba, el mismo que no corresponde, ya que los hechos no se dan por probados ante un número de medios probatorios, sino de la evaluación de cada uno de ellos, apreciándolos de manera cualitativa.</p>
<p>Fallo</p>	<p>Se declaró NULA la sentencia absolutoria respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, y, se DISPONE la realización de un NUEVO JUICIO ORAL, ante un Colegiado distinto.</p>

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

- i. En el caso del primer juicio oral contra los integrantes de la organización criminal “Los Dragones Rojos de Chepén” a cargo del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL, se tiene que de un total de las 12 fuentes de prueba personal ofrecidas en la acusación fiscal y admitidas en la etapa intermedia, seis [50%] no concurren a brindar su declaración en el plenario, situación que el colegiado lo valoró para emitir sentencia absolutoria en favor de todos los acusados [41 procesados] de la siguiente manera:
 - En el fundamento 10 de la Sentencia, el Colegiado valoró de manera expresa la no concurrencia de todos los testigos con código de reserva, señalando que se ofreció 12 testigos y solo concurren 5 de ellos.

- En el fundamento 27 de la Sentencia, el Tribunal vuelve a enfatizar que el testigo protegido 35-2015 no concurrió a brindar su declaración en juicio, se enfatiza que de los 12 testigos ofrecidos, únicamente concurrieron 5 de ellos.
 - En la Sentencia, se señala de manera categórica que no se actuó prueba suficiente para que acredite la responsabilidad penal de los acusados, es decir, la absolución se debe a insuficiente probatoria.
- ii. En sede de apelación de la sentencia absolutoria, se tiene que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la CSJLL, declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, señalando entre sus argumentos que el Juzgador de Primera Instancia, expone en el segundo párrafo del fundamento décimo de la recurrida que se debe tener en consideración que se ofreció un total de 12 declaraciones de testigos protegidos; sin embargo el representante del MP únicamente logró hacer concurrir a la audiencia a 5 de ellos, evidenciándose un criterio cuantitativo de apreciación de los medios de prueba, el mismo que no corresponde, ya que los hechos no se dan por probados ante un número de medios probatorios, sino de la evaluación de cada uno de ellos, apreciándolos de manera cualitativa.

SEGUNDO JUICIO ORAL

A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “Los Dragones Rojos de Chepén”
Carpeta fiscal n.º	: 1182-2015
Expediente judicial n.º	: 1162-2018-54-16011601-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL

Despacho fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad
------------------------	--

B. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 28 de noviembre de 2022
Resolución n.º	: 179
Órgano jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> ● Pozo Villalobos ● Grandes Vélchez ● Santillan Calderón
Fundamentos	<p><u>FUNDAMENTO décimo séptimo – PÁGINA 119 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Concluyendo el Juzgado Colegiado que tampoco se cumple el segundo requisito, en tanto, ninguno de los medios de prueba principales tanto declaraciones de testigos con clave, declaraciones de efectivos policiales, informes policiales y actas de diligencias logran corroborar periféricamente las imputaciones brindadas por los testigos con clave Nro 170- 2014- y 173-2014 actuadas en juicio oral. [el resaltado es nuestro]</p> <p>En la sentencia no se hace referencia de manera expresa a la inconcurrencia de los testigos con reserva de identidad</p>
Fallo	ABSOLVER de la acusación fiscal a TODOS los acusados Por el delito de ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, delito previsto y sancionado en el artículo 317º del Código Penal, en agravio de El Estado (Representado por la Procuraduría Especializada en

	Orden Público del Ministerio del Interior)
--	--

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: En segundo juicio oral contra los integrantes de la organización criminal “Los Dragones Rojos de Chepén” a cargo del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se tiene que de un total de las 12 fuentes de prueba personal ofrecidas en la acusación fiscal y admitidos en la etapa intermedia, siete [58%] no concurrieron a brindar su declaración en el plenario, situación que el colegiado lo valoró para emitir sentencia absolutoria en favor de todos los acusados [35 procesados] de la siguiente manera:

Si bien en la sentencia no se hace referencia de manera expresa a la incomparecencia de los testigos como fundamento expreso para la absolución de los acusados; en el fundamento décimo séptimo [página 119 de la sentencia] se alude a la insuficiencia probatoria como fundamento de la sentencia, de manera expresa se señala *“Concluyendo el Juzgado Colegiado que tampoco se cumple el segundo requisito, en tanto, ninguno de los medios de prueba principales tanto declaraciones de testigos con clave, declaraciones de efectivos policiales, informes policiales y actas de diligencias logran corroborar periféricamente las imputaciones brindadas por los testigos con clave Nro 170- 2014- y 173-2014 actuadas en juicio oral”*.

5.2. Organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde” – Expediente judicial N.º 07419-2014-488-1601-JR-PE-05

PRIMER JUICIO ORAL

A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “ LOS PULPOS DE LA CRUZ VERDE ”
Carpeta fiscal n.º	: 4980-2014
Expediente judicial n.º	: 07419-2014-488-1601-JR-PE-05

B. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 06 de febrero de 2019
Resolución n.º	: 95
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Juan Alex Cubas Bravo (D.D.) • Hilda Quintanilla Paco. • Juan Julio Lujan Castro.
Fundamentos	<p><u>PÁGINA 78 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>NO ESTA PROBADO: “El delito de organización criminal, el Ministerio Público de todos los testigos de reserva antes mencionados únicamente logró hacer concurrir a la audiencia al testigo con código de reserva 112-2014 el cual brindo su declaración en audiencia, pero no hace mención del grado de participación de cada una de las personas que lo habrían asaltado, (...). Debiéndose acotar también que de sus testigos con identidad reservad solo declaro uno con lo cual no basta para condenar”.</p>
Fallo	<p>ABSOLVER a TODOS LOS ACUSADOS, de la acusación fiscal por la comisión del delito de PERTENENCIA ORGANIZACION CRIMINAL en agravio del Estado.</p> <p>Declarando fundado el retiro de la acusación fiscal esgrimido por el Ministerio Público por el delito de pertenencia a la Organización Criminal, consecuentemente, <i>sobreseida</i> la causa seguida en dicho extremo contra Contreras Narciso, Minchola Avalos y Ramos Vera, Chacón Cruz, Escobar Gurreonero, Ferrel Haro, Katherine Rodríguez Amador, Palacios</p>

	ventura, Paredes Vereau, Cueva Avila, Melendez Chávez, Minchola Contreras, Contreras Narciso y Contreras Narciso, y Vera Llaro.
--	---

C. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 21 de septiembre de 2020
Resolución n.º	: 28
Órgano jurisdiccional	: Primera Sala Penal de Apelaciones de la CSJLL
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> ● Víctor Alberto Burgos Mariños ● Norma Beatriz Carbajal ● Manuel Federico Loyola Florián
Fundamentos	<p><u>FUNDAMENTO 44 – PÁGINA 38 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Siendo esto así, a fin de contar con la presencia de un T.I.R. en juzgamiento, el Colegiado notifica al Representante del Ministerio Público, que por ser además el ente oferente del órgano de prueba, tiene el deber de coadyuvar a su concurrencia, realizando las coordinaciones que resulten necesarias con la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos que se encuentra adscrita a cada Fiscalía. Por las mismas circunstancias que motivan la aplicación de esta medida de protección, es que resultaría contraproducente practicar una “<i>conducción compulsiva</i>” del testigo, ya que ello exige su identificación y ubicación; por lo tanto, Ministerio Público debe actuar con suma diligencia para asegurar la conducción del testigo a juicio, destacando que el objetivo más allá de la declaración, es la salvaguarda de la integridad del T.I.R.; La simple inconcurrencia del T.I.R., no conlleva a su inmediata prescindencia, ya que, de ser el caso, como ha ocurrido en el presente juicio oral, se podrá suspender la continuación del juicio, para</p>

	<p>reprogramar la declaración de estos testigos. Por ejemplo, en el caso del T.I.R. N° 114, donde al presentarse dificultades logísticas, el Juzgado Colegiado, con un criterio razonable suspendió la continuación del juicio oral en varias oportunidades, en respeto al derecho a probar de la Fiscalía y a asegurar la concreción del principio del debido proceso; En cuanto a los T.I.R. N° 060, 061, 110, 111, 112, 113 y 115 fueron válidamente notificados y con los respectivos apercibimientos el día 02 de agosto de 2018, y la Fiscalía no expuso ninguna razón que justifique la reprogramación de dichas declaraciones, es más, no realizó ningún cuestionamiento a la prescindencia, consintió dicha resolución. Y, recién, luego de 21 días, en la sesión de audiencia del día 23 de agosto del mismo año, recién deduce una nulidad, cuando en verdad sólo correspondía el recurso de reposición, por tratarse de una decisión oral dictada en audiencia. Además, los argumentos de la Fiscalía se referían a la realización de una “<i>conducción compulsiva</i>”, la cual resulta impracticable por lo desarrollado en líneas anteriores; y, aun cuando la Fiscalía tiene la facultad de realizar “<i>conducciones compulsivas</i>”, ello se da sólo en el marco de la investigación, pero no durante el juzgamiento; La incomparecencia de estos testigos y la falta de impugnación oportuna de la Fiscalía, revelan una conducta negligente, que no puede ser utilizada para sustentar la nulidad deducida, ni en la forma ni el fondo; Respecto a los T.I.R. N° 116, 117, 118, 119 y 120, Ministerio Público “<i>consideró traer [de los citados] solo a un policía y al T.I.R. N° 114, porque es un testigo que va hablar [de] más de veinte acusados, el PNP Boy declaró prácticamente [hasta] más de la 1pm, esa es la razón por la que Fiscalía no ha convocado a los otros testigos (...); entonces, i) otra vez la notificación y el apercibimiento fueron realizados válidamente; y ii) los testigos no concurrieron porque Ministerio Público no los convocó. En esta instancia Fiscalía señaló que el Colegiado trató de actuar un número irrazonable de testigos en un lapso de “dos horas”; no siento esto cierto, ya que en realidad, se dispuso del doble de horas; evidenciándose más bien, por todo lo expuesto, una conducta negligente en el actuar fiscal.</i>”</p>
--	---

	<p><u>FUNDAMENTO 82 – PÁGINA 62 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Finalmente, en este punto, corresponde hacer algunas precisiones respecto a la labor fiscal desplegada en el presente caso. Dentro del ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas, los Representantes del Ministerio Público son directores de la investigación y persecutores del delito. Como defensores de la legalidad y de los intereses públicos les corresponde reunir las pruebas de cargo y de descargo a fin de esclarecer los hechos y calificarlos de ser el caso, realizando para ello las diligencias que el CPP les faculta. Una vez reunida la prueba de cargo, la Fiscalía lo postula conjuntamente con la acusación, para que sean admitidas para actuarse en juicio oral. Ya en el juzgamiento, la Fiscalía tiene el deber de realizar las debidas diligencias a fin de asegurar la concurrencia de los órganos de prueba, en especial de un testigo con identidad reservada, a quienes se les debe garantizar una protección eficaz. En este punto, no podemos dejar de hacer mención las circunstancias lamentables que rodearon la participación del T.I.R. N° 114, quien finalmente no declaró, según la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos¹ por haber sido gravemente amenazado, luego que se filtrara su identidad y el lugar de su estancia. En cuanto a la inconcurrencia de los demás T.I.R. se ha evidenciado un actuar negligente respecto al rol del Representante del Ministerio Público para apersonar a los órganos de prueba, lo que a su vez ha ocasionado una sustancial disminución de las pruebas de cargo y de las probabilidades de superar el estándar probatorio que exige el proceso penal. [El resaltado es nuestro]</p>
Fallo	<p>CONFIRMARON la SENTENCIA que CONDENA a ERIKA GISELA VERA LLARO como AUTOR del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO, y LO DEMAS QUE CONTIENE en este extremo.</p> <p>FUNDADA EN PARTE la NULIDAD en contra del</p>

¹ Véase Acta del 22 de noviembre de 2018, registro de audio 00h: 10m: 00s.

	<p><i>extremo absolutorio</i>, de la RESOLUCIÓN NOVENTA Y CINCO de fecha SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE respecto a 1)Miguel Ángel Chávez Loyola; 2)Roland Héctor Chávez Loyola; 3)Eder Bredy Llovera Abanto; 4)Lupita Chávez Loyola; 5)Wilson William Aredo Lavado; 6)Roberto Carlos Zavaleta Salinas; 7)Jhon Murrugarra Condormango; 8) Danilo Chávez Loyola; 9)Enzo Francescoli Guzmán Zavaleta; 10)Edilberto Jesús Salirrosas Contreras; 11)Carlos Segundo Rodríguez Lavado; y,12) Consuelo Arsila Venturo Rosas, por lo que se DISPONE LA REALIZACION DE UN NUEVO JUICIO ante un Colegiado distinto, y se restablezcan las medidas cautelares vigentes anteriores a la sentencia de primera instancia, contra estos imputados.</p>
	<p>INFUNDADA LA NULIDAD en el <i>extremo absolutorio</i> de la RESOLUCIÓN NOVENTA Y CINCO de fecha SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE que ABSUELVE a 13)Willy Venturo Donato; 14)Tito Esteban Miñano Jondec; 15)Luis Alberto Malqui; 16)Hugo Manuel Chávez Loyola; 17)Wilder Orlando Ruíz Ferrel; 18)Milagritos Soledad Cueva Aredo; 19)José Luis Rodríguez Gómez; 20)Máximo Yan Piers Lázaro Llaro; 21)Jorge Alberto Vargas Quispe; 22)Balvina Verónica Velásquez Vergara; 23)Juan Manuel Blas Lezama; 24)Marlon Estuardo Méndez Alipio; 25)Josué Oliver Blas Lezama; y, 26)Edwin Alexander Rodríguez Visitación. En CONSECUENCIA, CONFIRMARON la sentencia absolutoria en este extremo.</p>
	<p>DECLARARON extinguida la acción penal por fallecimiento del acusado Félix Alonso Mendo Zelada. DISPUSIERON su archivo definitivo en este extremo.</p>

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

- i. En el caso del primer juicio oral contra los integrantes de la organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde” a cargo del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL, se tiene que de un total de las 13 fuentes de prueba personal ofrecidas en la acusación fiscal y admitidos en la etapa intermedia, 12 [que en términos porcentuales representa el 86%] de ellos no concurrieron a brindar su declaración en el plenario, situación que el

colegiado lo valoró para emitir sentencia absolutoria en favor de todos los acusados [29 procesados] de la siguiente manera:

- En la página 78 de la sentencia, el Colegiado señaló que no estaba probado el ilícito de organización criminal, ya que las declaraciones de los efectivos policiales que brindaron información no concurrieron a juicio, destacó el Colegiado que de todos los testigos de reserva antes únicamente concurrió a la audiencia el testigo con código de reserva 112-2014 el cual brindó su declaración en audiencia pero no hace mención del grado de participación de cada una de las personas que lo habrían asaltado. Debiendo acotar que el Tribunal enfatiza que sólo declaró un testigo con identidad reservada con lo cual no basta para condenar.
 - Como es de verse, en la sentencia, se hace referencia a la inexistencia de prueba suficiente para condenar.
- ii. En sede de apelación de la sentencia absolutoria, se tiene que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la CSJLL, declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, señalando entre sus argumentos lo siguiente:
- A fin de contar con la presencia de un testigo con identidad reservada (T.I.R) en juzgamiento, el Colegiado notifica al Representante del Ministerio Público, que por ser además el ente oferente del órgano de prueba, tiene el deber de coadyuvar a su concurrencia, realizando las coordinaciones que resulten necesarias con la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos que se encuentra adscrita a cada Fiscalía. El Ministerio Público debe actuar con suma diligencia para asegurar la conducción del testigo a juicio, destacando que el objetivo más allá de la declaración, es la salvaguarda de la integridad del T.I.R.; La simple inconcurrencia del T.I.R., no conlleva a su inmediata prescindencia, ya que, de ser el caso, como ha ocurrido en el presente juicio oral, se podrá suspender la continuación del juicio, para reprogramar la

declaración de estos testigos. La incomparecencia de estos testigos y la falta de impugnación oportuna de la Fiscalía, revelan una conducta negligente, que no puede ser utilizada para sustentar la nulidad deducida, ni en la forma ni el fondo.

- Dentro del ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas, los Representantes del Ministerio Público son directores de la investigación y persecutores del delito. Como defensores de la legalidad y de los intereses públicos les corresponde reunir las pruebas de cargo y de descargo a fin de esclarecer los hechos y calificarlos de ser el caso, realizando para ello las diligencias que el CPP les faculta. Una vez reunida la prueba de cargo, la Fiscalía lo postula conjuntamente con la acusación, para que sean admitidos para actuarse en juicio oral. Ya en el juzgamiento, la Fiscalía tiene el deber de realizar las debidas diligencias a fin de asegurar la comparecencia de los órganos de prueba, en especial de un testigo con identidad reservada, a quienes se les debe garantizar una protección eficaz. En este punto, no podemos dejar de hacer mención las circunstancias lamentables que rodearon la participación del T.I.R. N.º 114, quien finalmente no declaró, según la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos por haber sido gravemente amenazado, luego que se filtrara su identidad y el lugar de su estancia. En cuanto a la incomparecencia de los demás T.I.R. se ha evidenciado un actuar negligente respecto al rol del Representante del Ministerio Público para apersonar a los órganos de prueba, lo que a su vez ha ocasionado una sustancial disminución de las pruebas de cargo y de las probabilidades de superar el estándar probatorio que exige el proceso penal.

SEGUNDO JUICIO ORAL

A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “ LOS PULPOS DE LA CRUZ VERDE ”
Carpeta fiscal n.º	: 4980-2014
Expediente judicial n.º	: 07419-2014-488-1601-JR-PE-05

B. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 3 de septiembre de 2021
Resolución n.º	: 178
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> ● Carlos German Gutiérrez Gutiérrez. ● Julio Renato Gamarra Luna Victoria. (D.D.) ● María Rubio Cisneros.
Fundamentos	<p><u>PÁGINA 69 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto de Consuelo Arsila Venturo Rosas, no se ha logrado acreditar que la acusada integró la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, desarrollando funciones de robo de vehículos, venta de drogas, traslado de armas de fuego, homicidios y tráfico de terrenos.</p>
	<p><u>PÁGINA 69 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto de Roberto Carlos Zavaleta Salinas, no se ha logrado acreditar que el acusado hubiere realizado acto ejecutivo típico, como parte de la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, más allá del</p>

	<p>hallazgo de sticker y llaveros dentro del inmueble correspondiente a su domicilio.</p>
	<p><u>PÁGINA 71 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto de Carlos Segundo Rodríguez Lavado, no se ha logrado acreditar que el acusado integró la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, bajo el seudónimo de Nino, desempeñando las funciones de trasladar los vehículos robados, tramitar documentos falsos, cambio de chasis y tranzar vehículos robados.</p>
	<p><u>PÁGINA 71 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>De la prueba actuada a nivel de juicio oral, consistente en la declaración de los efectivos policiales, declaración del Testigo con Código de Reserva N° 112, así como de la lectura de la Declaraciones de los Testigos con Código de Reserva 110, 112, 114, 118 y 120, y de la oralización de documentales, y su valoración conjunta a la luz de la reglas de la sana crítica, ha quedado demostrado con total certeza de la existencia de la Organización Criminal autodenominada “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, la misma que ha venido operando desde el año 2011 hasta diciembre del 2014, fecha en la que fue desarticulada debido a las numerosas intervenciones por parte de la Policía Nacional del Perú.</p>
<p>Fallo</p>	<p>DECLARAR el SOBRESEIMIENTO de la presente causa respecto de los ciudadanos Miguel Ángel Chávez Loyola y Wilson William Aredo Lavado por Extinción de Acción Penal de conformidad con el numeral 1) del artículo 78° del Código Penal Vigente</p> <p>ABSOLVER a los ciudadanos Consuelo Arsila Ventura Rosas y Roberto Carlos Zavaleta Salinas como presuntos autores del Delito contra La Paz Pública, en su tipo de Pertenencia a Organización Criminal</p>

	ABSOLVER al ciudadano Carlos Segundo Rodríguez Lavado como presunto autor del Delito contra La Paz Pública, en su tipo de Pertenencia a Organización Criminal
	DECLARANDO RESPONSABLES PENALMENTE a los ciudadanos Rolan Héctor Chávez Loyola, Elvis Jhon Murugarra Condormango, Enzo Francescoli Guzmán Zavaleta, Lupita Beatriz Chávez Loyola, Eder Bredy Yovera Abanto, Danylo Steven Chávez Loyola y Edilberto Jesús Salirrosas Contreras , como autores del Delito contra La Paz Pública, en su tipo de Pertenencia a Organización Criminal

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: En el segundo juicio oral contra los integrantes de la organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde” a cargo del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL, se tiene que de un total de las 12 fuentes de prueba personal ofrecidas en la acusación fiscal y admitidos en la etapa intermedia, siete [58%] no concurrieron a bridar su declaración en el plenario, situación que el colegiado lo valoró para emitir sentencia absolutoria en favor de los acusados Consuelo Arsila Venturo Rosas, Roberto Carlos Zavaleta Salinas, Carlos Segundo Rodríguez Lavado; argumentando la no existencia de pruebas para acreditar la tesis acusatoria.

5.3. Organización criminal “Los Cagaleches de Virú” – Expediente judicial N.º 7273-2018-89-JR-PE-05

PRIMER JUICIO ORAL

A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “ LOS CAGALECHES DE VIRÚ ”
Carpeta fiscal n.º	: 4980-2014

Expediente judicial n.º	: 7273-2018-89-JR-PE-05
-------------------------	-------------------------

B. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 2 de septiembre de 2019
Resolución n.º	: 71
Órgano jurisdiccional	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> ● María del Pilar Rubio Cisneros (D.D.) ● César Ortiz Mostacero ● Egny Catherine León Jacinto
Fundamentos	<p style="text-align: center;"><u>PÁGINA 331 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Tras las imputaciones realizadas en los alegatos finales por Fiscalía, tenemos que señalar que de la prueba actuada, no se ha acreditado de modo alguno la condición de cajera de Keila Iris Girón Aniceto. (...) <u>el solo dicho del testigo con Código de Reserva 69 en diligencia de Reconocimiento en ficha de RENIEC, quien además no concurrió a juicio y sin medios de prueba idóneo e independiente no acreditan los cargos imputados y corresponde su absolución.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>PÁGINA 332 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto a la imputación realizada a ELVIS GARCÍA SIFUENTES, a quien se le imputa ser miembro de la organización criminal los Cagaleches de Virú, y tener la función de cobrar cupos, centrar a las personas que se negaban a pagar, todo ello dentro de las obras de construcción civil.</p> <p>Las imputaciones de Fiscalía están basadas en las versiones de testigos con código de Reserva 1 y 69 del 2015, así como del Colaborador Eficaz con clave 3009-2015; que sin embargo de la declaración en Juicio por parte del Testigo con clave 1-2015,</p>

	<p>vemos que él nos habla de los integrantes del grupo que lideraría Víctor Hernández Arenas, no de nada relacionado con construcción Civil; <u>y respecto al testigo con Código de Reserva 69-2015, éste no vino a juicio a ratificarse de su sindicación.</u></p>
	<p><u>PÁGINA 333 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>En cuanto a los cargos atribuidos a DUBER ORLANDO GIRON ANICETO, (...) La sindicación de dedicarse a recolectar dinero por parte de los testigos de reserva 1-2015, 69-2015 y 155-2015, no se encuentra acreditado con medio de prueba alguno, como sea testigos que acrediten haber entregado directamente el dinero extorsivo, <u>el Código de Reserva 69 no vino a juicio, (...).</u></p>
	<p><u>PÁGINA 339 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>RESPECTO A KILEY TIFANI AGUILAR DÍAZ, Estos cargos imputados por Fiscalía contra la encausada, no se han visto corroborados con medio de prueba independiente, que acrediten su vinculación a la organización criminal. <u>A juicio no ha concurrido el testigo 69-2015 dado que sindicaron a la acusada en investigación preparatoria donde señalaron que ella cobraba cupos,</u> imputación no corroborada con otros medios de prueba en juicio oral; tampoco se pueden valorar las declaraciones del colaborador eficaz que están llenas de contradicciones.</p>
	<p><u>PÁGINA 340 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>A Segundo Adelmo Neyra Vásquez, La tesis de Fiscalía no ha sido probada ni demostrada; así no se ha probado con medio de prueba independiente a la de los testigos con Código de Reserva que se ha dedicado a cobrar cupos y este dinero era llevado a los penales del Milagro y Piedras Gordas entre el 2013 y 2014, por cierto, mucho antes de la intervención, que transportaba a los miembros y daba caleta a éstos y guardaba</p>

	<p>armas de fuego, ya que ello habría sido mucho antes del período investigado. <u>El testigo clave 45-2015 no se ha presentado en juicio.</u></p>
<p style="text-align: center;">Fallo</p>	<p>APROBAR EL RETIRO DE ACUSACIÓN FISCAL, a favor de JUAN ANTONIO DESPOSORIO MENDOCILLA, FRANCISCO HUGO HORNA REYES, JUAN DANIEL VERÓNICO SAONA, PERCY BENJAMÍN CRUZ MEDRANO Y MIGUEL PERCY BARAHONA CRUZ, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en consecuencia, ARCHÍVENSE los autos, declarándose el SOBRESEIMIENTO de los actuados seguidos en su contra por la comisión de dicho ilícito, en agravio del Estado.</p>
	<p>ABSOLVER a VÍCTOR FELIX HERNÁNDEZ ARENAS, DUVER ORLANDO GIRÓN ANICETO, LUIS CHUQUIMANGO MORANTE, CARLOS ARTURO MERINO MEDINA, SEGUNDO ADELMO NEYRA VÁSQUEZ, JAIME ENRIQUE LEMA ANDRADE, DANNY ARTURO GOMEZ ALFARO, SANTOS LUCIO CABANILLAS GUARNIZ, ASBEL GESUR GIRÓN ANICETO, VÍCTOR HUGO HERNANDEZ CERQUERA, KEILA IRIS GIRÓN ANICETO, JAIME ELÍ LOPEZ FERNANDEZ, SANTOS VILMA URRUTIA VÁSQUEZ, KILEY TIFFANY AGUILAR DÍAZ, PEDRO JESÚS CUMPLIDO LA ROSA, AUGUSTO ELEAZAR COSTA DEZA, LUIS VALVERDE CHÁVEZ, ELVIS GARCÍA SIGUENTES, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.</p>
	<p>ABSOLVER a JOSÉ WILLIAM BAZÁN MORALES, como presunto autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y EXTORSIÓN, en agravio del Estado y del testigo con identidad reservada N° 166-2015, respectivamente.</p>
	<p>ABSOLVER a LUIS ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA</p>

	LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.
	CONDENAR a LUIS ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL, como autores del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del Estado.
	CONDENAR a JOSE WILLIAM BAZAN MORALES, como autor del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE MATERIAL EXPLOSIVO O INFLAMABLE, en agravio del Estado.

C. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 17 de diciembre de 2021
Resolución n.º	: 99
Órgano jurisdiccional	: Tercera Sala Penal de Apelaciones de la CSJLL
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> ● Manuel Federico Loyola Florián ● Manuel Rodolfo Sosaya López ● Raúl Ipanaque Anastacio (director de debates)
Fundamentos	<p><u>FUNDAMENTO 131 – PÁGINA 96 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>En primer término revisada la sentencia venida en grado, se aprecia inexistente valoración individual de la prueba,</p>

	<p><i>vulnerando de esta forma lo preceptuado en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal que establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; en segundo término, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.</i></p>
<p>Fallo</p>	<p>NULA la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve que RESUELVE:</p> <p>ABSOLVER a VÍCTOR FELIX HERNÁNDEZ ARENAS, DUVER ORLANDO GIRÓN ANICETO, LUIS CHUQUIMANGO MORANTE, CARLOS ARTURO MERINO MEDINA, SEGUNDO ADELMO NEYRA VÁSQUEZ, JAIME ENRIQUE LEMA ANDRADE, SANTOS LUCIO CABANILLAS GUARNIZ, ASBEL GESUR GIRÓN ANICETO, VÍCTOR HUGO HERNANDEZ CERQUERA, KEILA IRIS GIRÓN ANICETO, KILEY TIFFANY AGUILAR DÍAZ, PEDRO JESÚS CUMPLIDO LA ROSA, AUGUSTO ELEAZAR COSTA DEZA, LUIS VALVERDE CHÁVEZ, ELVIS GARCÍA SIGUENTES, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.</p> <p>ABSOLVER a JOSÉ WILLIAM BAZÁN MORALES, como presunto autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y EXTORSIÓN, en agravio del Estado y.</p> <p>NULA la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve que RESUELVE: ABSOLVER a CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO PÉREZ, como presunto autor del delito de EXTORSIÓN, en agravio del testigo con identidad reservada N.º 166-2015.</p> <p>NULA la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve que RESUELVE: ABSOLVER a LUIS</p>

	<p>ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.</p>
	<p>CONFIRMAR la resolución número SETENTA IUNO de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve que RESUELVE: CONDENAR a LUIS ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL, como autores del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del Estado.</p>
	<p>CONFIRMAR resolución número SETENTA Y UNO de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve que RESUELVE: CONDENAR a JOSE WILLIAM BAZAN MORALES, como autor del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE MATERIAL EXPLOSIVO O INFLAMABLE, en agravio del Estado, y FIJA la reparación civil para los condenados por Peligro común-Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y tenencia de material explosivo o inflamable, en MIL SOLES cada uno, a favor del Estado; que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia.</p>

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

- i. En el caso del primer juicio oral contra los integrantes de la organización criminal “Los Cagaleches de Virú” a cargo del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la CSJLL, se tiene que de un total de las 24 fuentes de prueba personal ofrecidas en la acusación fiscal y admitidas en la etapa intermedia, diecinueve (19) [que en términos porcentuales representa el 79%] no concurrieron a brindar su declaración en el plenario, situación que el colegiado lo valoró para emitir sentencia absolutoria (en favor de todos los acusados) de la siguiente manera:

- En la página 331 de la Sentencia, se argumenta que de la prueba actuada, no se ha acreditado de modo alguno la condición de cajera de Keila Iris Girón Aniceto, pues el solo dicho del testigo con Código de Reserva 69 en diligencia de Reconocimiento en ficha de RENIEC, quien además no concurrió a juicio y sin medios de prueba idóneo e independiente no acreditan los cargos imputados y corresponde su absolución.
- En la página 332 de la Sentencia, respecto al acusado Elvis García Sifuentes, se argumenta que las imputaciones de Fiscalía están basadas en las versiones de testigos con código de Reserva 1 y 69 del 2015, así como del Colaborador Eficaz con clave 3009-2015; que sin embargo de la declaración en Juicio por parte del Testigo con clave 1-2015, vemos que él nos habla de los integrantes del grupo que lideraría Víctor Hernández Arenas, no de nada relacionado con construcción Civil; y respecto al testigo con Código de Reserva 69-2015, éste no vino a juicio a ratificarse de su sindicación.
- En la página 333 de la Sentencia, respecto al acusado Duber Orlando Girón Aniceto, se argumenta que la sindicación de dedicarse a recolectar dinero por parte de los testigos de reserva 1-2015, 69-2015 y 155-2015, no se encuentra acreditado con medio de prueba alguno, como sea testigos que acrediten haber entregado directamente el dinero extorsivo, el Código de Reserva 69 no concurrió a juicio.
- En la página 339 de la Sentencia, respecto a la acusada Kiley Tifani Aguilar Díaz, se esgrime que los cargos imputados no se han visto corroborados con medio de prueba independiente, que acrediten su vinculación a la organización criminal. A juicio no ha concurrido el testigo 69-2015 dado que sindicaron a la acusada en investigación preparatoria donde señalaron que ella cobraba cupos, imputación no corroborada con otros medios de prueba en juicio oral.

- En la página 340 de la Sentencia, respecto al acusado Segundo Adelmo Neyra Vásquez, se argumenta que la tesis de la Fiscalía no ha sido probada ni demostrada; así no se ha probado con medio de prueba independiente a la de los testigos con Código de Reserva que se ha dedicado a cobrar cupos y este dinero era llevado a los penales del Milagro y Piedras Gordas entre el 2013 y 2014, por cierto, mucho antes de la intervención, que transportaba a los miembros y daba caleta a éstos y guardaba armas de fuego, ya que ello habría sido mucho antes del período investigado. El testigo clave 45-2015 no se ha presentado en juicio.

 - De los fundamentos esgrimidos en la Sentencia, se advierte que se trata de una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria.
- ii. En sede de apelación de la sentencia absolutoria, se tiene que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, ordenando la realización de un nuevo juicio oral; empero no se hace referencia a la inconcurrencia de los testigos, ello porque dicho extremo no formaba parte de los fundamentos de la apelación.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES

1. En los procesos seguidos contra integrantes y personas vinculadas a organizaciones criminales que son conocidos por los juzgados penales colegiados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, el porcentaje de utilización de prueba anticipada en las etapas de investigación preparatoria e intermedia es de cero, por lo que no existe el aseguramiento de las fuentes de prueba de carácter personal con medidas de protección de la reserva de su identidad.
2. La prueba anticipada es una institución procesal que se utiliza para asegurar a las fuentes de prueba, cuando se teme que por el paso del tiempo resulte imposible su actuación en la etapa de juicio oral. En los casos de criminalidad organizada se faculta la actuación de la declaración de órganos de prueba vía prueba anticipada, ello en la lógica de que la experiencia criminológica nos demuestra que las organizaciones criminales destinadas a cometer delitos graves y violentos, tienden a influir mediante violencia y amenaza en los órganos de prueba (testigos, peritos, colaboradores eficaces) a fin de que no concurran al juicio oral a ratificar su declaración prestada en la etapa de investigación o en un proceso especial de colaboración eficaz.
3. En el proceso penal contra la criminalidad organizada, nuestros legisladores han implementado medidas legales para dotar de mayor eficacia en la persecución y enjuiciamiento de personas que integran o están vinculadas a una organización delictiva, destaca: la ampliación de las medidas instrumentales restrictivas de derechos (levantamiento del secreto bancario, bursátil, de las comunicaciones, etc.), plazos procesales más largos (el de la investigación, de las medidas de coerción, para formular acusación, etc.), institucionalización de actos especiales de investigación en casos de criminalidad organizada (agente especial, agente encubierto, videovigilancia, entrega vigilada de bienes delictivos, operaciones encubiertas, entre otros.) y la utilización de la Colaboración Eficaz como medio para descubrir la trama criminal.

4. En los procesos contra la criminalidad organizada analizados en la presente investigación, se ha determinado que el nivel de concurrencia de las fuentes de prueba con reserva de identidad (testigos y colaboradores eficaces) a los juicios orales a brindar sus declaraciones testimoniales es menor al 50 %, así se tiene lo siguiente:
 - i) En el caso de la organización criminal “Los Dragones Rojos de Chepén” de un total de 12 testigos ofrecidos, concurrieron 5 (42%) y 7 (58%) no fueron a juicio oral; ii) En el caso de la organización criminal “Los Pulpos de la Cruz Verde” de un total de 13 testigos ofrecidos, solo 1 concurrió a declarar en el juicio oral (14%) y 12 no concurrieron (86%), y ; iii) En el caso de la organización criminal “Los Cagaleches de Virú” de un total de 24 testigos ofrecidos, solo 5 concurrieron a declarar en el juicio oral (21%) y 19 no concurrieron (79%).

5. La implicancia de la no utilización de la prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada, es que las fuentes de prueba personal con reserva de identidad (colaboradores eficaces y testigos) no concurren al juicio oral a ratificar su declaración prestada en sede de investigación preparatoria, y ello es utilizado como argumento por los magistrados de los juzgados colegiados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para emitir sentencias absolutorias por no existir suficientes pruebas que acrediten la responsabilidad penal de los acusados.

CAPITULO VII RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de la Libertad, utilicen la institución procesal de la prueba anticipada para asegurar las fuentes de prueba de carácter personal (testigos y colaboradores) y así lograr que la información inculpatória pueda ingresar válida y legalmente al proceso penal y sea valorada por los juzgados penales colegiados.

2. Se recomienda a los entes técnicos adscritos a la Fiscalía de la Nación, se emita un instructivo o protocolo de actuación de prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada, como una norma de desarrollo y reglamentación del literal e) del numeral 1 del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3. Se recomienda a la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada a emitir un oficio circular a fin de sugerir que todas las fiscalías provinciales adscritas al referido subsistema, en la medida de lo posible y sin afectar la independencia fiscal, insten la actuación de prueba anticipada en los procesos contra la criminalidad organizada, de conformidad a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 242 del Código Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal* (Vol. 2). Lima: Gaceta jurídica.
- Castillo Alva, J. L. (2005). *Asociación para delinquir*. Lima: Grijley.
- Castillo Alva, J. L. (2018). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Lima: Ideas.
- Espinoza Ramos, B. (2019). *Litigación Penal. Manual de aplicación del proceso común*. Lima: Grijley.
- Meini, I. (2015). *Lecciones de derecho penal- Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Moreno Rivera, L. G. (2014). *El falso testimonio*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica .
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo II*. Lima: IDEMSA.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial Tomo IV*. Lima: IDEMSA.
- Ramos Nuñez, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex & Iuris.
- Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal. Volumen I*. Lima: Ediciones Legales.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima : INPECCP.
- Sánchez Velarde, P. (2020). *EL PROCESO PENAL*. Lima: Iustitia .
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima: Instituto Pacifico .
- Ugaz Sánchez Moreno, J. C., & Ugaz Heudebert, F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Vargas Meléndez, R. (2019). *La Prueba Penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Lima: Instituto Pacífico.

Villegas Paiva, E. (2015). *La presunción de inocencia en el Proceso Penal Peruano. Un estado de la cuestión*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

FICHA RESUMEN – PRIMER JUICIO ORAL

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “Los Dragones Rojos de Chepén”
Carpeta fiscal n.º	: 1182-2015
Expediente judicial n.º	: 1162-2018-54-16011601-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Despacho fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad

2. ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) OFRECIDOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL Y ADMITIDOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN:

Fecha de presentación de la acusación fiscal	: 15 de noviembre de 2017
Medios de prueba personal ofrecidos en la acusación fiscal	1. Declaración del testigo con código de reserva 170-2014
	2. Declaración del testigo con código de reserva 173-2014
	3. Declaración del testigo con código de reserva 02-2015
	4. Declaración del testigo con código de reserva 03-2015
	5. Declaración del testigo con código de reserva 49-2015
	6. Declaración del testigo con código de reserva 50-2015
	7. Declaración del testigo con código de reserva 51-2015
	8. Declaración del testigo con código de reserva 48-2015
	9. Declaración del testigo con código de reserva 52-2015
	10. Declaración del testigo con código de reserva 35-2015
	11. Declaración del testigo con código de reserva 81-2015
	12. Declaración del testigo con código de reserva 70-2014

Medios de prueba personal admitidos para su actuación en juicio oral	1. Declaración del testigo con código de reserva 170-2014
	2. Declaración del testigo con código de reserva 173-2014
	3. Declaración del testigo con código de reserva 02-2015
	4. Declaración del testigo con código de reserva 03-2015
	5. Declaración del testigo con código de reserva 49-2015
	6. Declaración del testigo con código de reserva 50-2015
	7. Declaración del testigo con código de reserva 51-2015
	8. Declaración del testigo con código de reserva 48-2015
	9. Declaración del testigo con código de reserva 52-2015
	10. Declaración del testigo con código de reserva 35-2015
	11. Declaración del testigo con código de reserva 81-2015
	12. Declaración del testigo con código de reserva 70-2014

3. CONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL:

ÓRGANO DE PRUEBA	CONCURRENCIA – OBSERVACIONES
1. Testigo con código de reserva 170-2014	Concurrió
2. Testigo con código de reserva 173-2014	Concurrió
3. Testigo con código de reserva 02-2015	NO CONCURRIO
4. Testigo con código de reserva 03-2015	NO CONCURRIO
5. Testigo con código de reserva 49-2015	Concurrió
6. Testigo con código de reserva 50-2015	Concurrió - El señor Fiscal le recordó su declaración previa en el Ministerio Público
7. Testigo con código de reserva 51-2015	Concurrió

8. Testigo con código de reserva 48-2015	Concurrió
9. Testigo con código de reserva 52-2015	NO CONCURRIO
10. Testigo con código de reserva 35-2015	NO CONCURRIO
11. Testigo con código de reserva 81-2015	NO CONCURRIO
12. Testigo con código de reserva 70-2014	NO CONCURRIO

4. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 17 de septiembre de 2018
Resolución n.º	: 48
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Quispe Lecca • Lujan Castro • Cubas Bravo
Fundamentos	<p><u>FUNDAMENTO DE DERECHO 10 – PÁGINA 54 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto de este extremo de la argumentación del señor fiscal se debe considerar que según el requerimiento acusatorio escrito se ofreció un total de doce declaraciones de testigos con código de reserva; sin embargo el representante del Ministerio Público únicamente logró hacer concurrir a la audiencia a cinco de ellos. [El resaltado es nuestro]</p> <p><u>FUNDAMENTO DE DERECHO 11 – PÁGINA 55 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>En el caso que es materia de pronunciamiento la información incriminatoria que han brindado los testigos 170 y 173 es muy incierta, genérica y de ínfima calidad; y además no cuenta con corroboración por lo que carece de poder convictivo a criterio de este órgano</p>

jurisdiccional. [El resaltado es nuestro]

FUNDAMENTO DE DERECHO 15 – PÁGINA 58 DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo expuesto, durante la audiencia de juzgamiento no se ha actuado prueba que acredite la responsabilidad del acusado Pedro Pablo Pairazamán Alcántara en el delito de AID que el Ministerio Público le imputa por lo que debe ser absuelto.

FUNDAMENTO DE DERECHO 19 – PÁGINA 61 DE LA SENTENCIA

Estando a lo expuesto el colegiado considera que el material probatorio acopiado por el Ministerio Público respecto al acusado Narro Uriol no es suficiente para acreditar su responsabilidad por lo que se le debe absolver de la acusación por delito de AID que se le imputa.

FUNDAMENTO DE DERECHO 22 – PÁGINA 62 DE LA SENTENCIA

De lo expuesto se advierte que (en base a los mismos fundamentos precisados precedentemente) los medios de prueba actuados para acreditar la responsabilidad del acusado Abanto Muñoz resultan inocuos respecto a la presunción de inocencia que le asiste como garantía de rango constitucional por lo que también debe ser absuelto de la acusación.

FUNDAMENTO DE DERECHO 25 – PÁGINA 64 DE LA SENTENCIA

Advirtiéndose que las imputaciones en contra de los demás integrantes de la OCDRSS son de la misma naturaleza y se basan todas en los mismos medios de prueba es posible emitir un pronunciamiento conjunto. Así, en el caso de los acusados HERNANDEZ FLORES, CHAVEZ LEON, VEGA SUAREZ, COBEÑAS VILELA, ROMERO CHUQUITUCTO, NORIEGA GOICOCHEA, BECERRA PIZARRO, RODRIGUEZ COTRINA, VERA

	<p>LLONTOP, CARDOZA PAZ, CHAVEZ LEIVA, CASTAÑEDA LEYVA, CENTURION SALVADOR, ARANA PAIRAZAMAN, QUISPE ALDAVE, CARRERA DURAND, PALACIOS CHAVEZ, GARCIA SALAZAR, VILLANUEVA PAZ, MALCA CUBAS, CARDENAS LLICAN, PEREZ CHICCHON, LOPEZ JAMBO y VASQUEZ CRUZADO, a todos ellos se les formula imputaciones genéricas e imprecisas de haber cometido distintos ilícitos penales tales como extorsión, robo, homicidio, tenencia y traslado de armas de fuego, entre otros; sin embargo todas esas imputaciones se sustentan en “<i>escuchas telefónicas</i>” de operadores del grupo de inteligencia policial “Constelación”, declaraciones de testigos con código de identidad reservada, informes y actas policiales de allanamiento no sustentados en audiencia por sus autores, fotocopias incompletas de carpetas fiscales e incluso algunos de ellos exclusivamente en la declaración del co acusado William Cerdán Mejía; verificándose que en todos los casos recibían “<i>encargos</i>” u órdenes <i>por vía telefónica</i> de los “colíderes” de la organización, por lo que en aplicación de los fundamentos vertidos reiteradamente en los numerales que anteceden se debe desestimar la acusación en su contra, respecto del delito de AID que se les imputa.</p>
	<p><u>FUNDAMENTO DE DERECHO 27 – PÁGINA 65 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto del acusado Malca Cubas el representante fiscal, en su requerimiento acusatorio afirmó que era de la facción de Pairazamán Alcántara y que respecto de él se tenía la declaración del testigo con código de reserva número 35-2015; sin embargo este testigo no concurrió a brindar su testimonio. De los doce testigos con código de identidad reservada que se ofreció solamente cinco vinieron a brindar su declaración. [El resaltado es nuestro]</p>
<p>Fallo</p>	<p>ABSUELVE a los acusados WILLIAN CERDÁN MEJÍA, PEDRO PABLO PARAIZAMAN ALCÁNTARA, IRWIN LUIS NARRO URIOL, BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA, AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ, CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA, HENRY CESAR HERNÁNDEZ FLORES, JUAN JOSÉ CHAVEZ LEÓN,</p>

MAEL VEGA SUAREZ, MARVYN EMERSON COBEÑAS VILELA, PERCY WILLIAN ROMERO CHUQUITUCTO, RENZO ANTONIO NORIEGA GOICOCHEA, ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ COTRINA, SONIA MARGOT VERA LLONTOP, WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA, JHON ERGUINSON CARDOZA PAZ, SEFERINO CHÁVEZ LEIVA, SANTOS ALBERTO CASTAÑEDA LEYVA, HECTOR LADISLAO CENTURIÓN SALVADOR, WILFREDO EDILBERTO ARANA PARAIZAMAN, ABNER JULIO QUISPE ALDAVE, ANDRÉS AVELINO CARRERA DURAND, BERNARDINO NICOLÁS PALACIOS CHÁVEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SALAZAR, WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ, CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS, JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CHICCHON, JOSE GENRY LÓPEZ JAMBO y JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO de la acusación fiscal como autores del delito de Asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

ABSUELVE a los acusados contumaces PERCY FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ, ALEX VEGA SUAREZ, ANTHONY ALEJANDRO CUBAS CHAVARRY, NILVER FERNANDEZ ZULOETA, SEGUNDO LORENZO MARIN MONTENEGRO, BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES, FANNY RUTH DAVILA GUTIERREZ, JOSE ANGEL CARDOZA PAIRAZAMAN, JOSE LUIS ROMERO MENDOZA y PORFIRIO VIDAL PAIRAZAMAN ALCANTARA de la acusación fiscal como autores del delito de Asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

ABSUELVE a los acusados JUAN JOSÉ CHAVEZ LEÓN, ANDRÉS AVELINO CARRERA DURAND, CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CHICCHON, y LUIS ALBERTO SIRLUPU GARCIA de la acusación fiscal como autores del delito de Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.

CONDENA al acusado **WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA** como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio del Estado; como tal se le impone la pena de **SIETE AÑOS**.

5. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 3 de diciembre de 2019
Resolución n.º	: 77
Órgano jurisdiccional	: Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Alberto Burgos Mariños • Cecilia Milagros León Velásquez • Raúl Ipanaqué Anastacio
Fundamentos	<p><u>FUNDAMENTO 60 – PÁGINA 42 DE LA SENTENCIA</u></p> <p><u>Respecto a los Testigos con Identidad Reservada:</u> Nótese, que el Juzgador de Primera Instancia, expone en el <u>segundo párrafo del fundamento décimo</u> de la recurrida que se debe tener en consideración que “<i>según el requerimiento acusatorio escrito se ofreció un total de doce declaraciones de testigos con código de reserva; sin embargo el representante del Ministerio Público únicamente logró hacer concurrir a la audiencia a cinco de ellos</i>”, evidenciándose un criterio cuantitativo de apreciación de los medios de prueba, el mismo que no corresponde, ya que los hechos no se dan por probados ante un número de medios probatorios, sino de la evaluación de cada uno de ellos, apreciándolos de manera cualitativa.</p>
Fallo	<p>DECLARAR LA NULIDAD, de la sentencia absolutoria respecto al delito de asociación ilícita para delinquir contra los demás acusados, y, se DISPONE la realización de un NUEVO JUICIO ORAL, ante un Colegiado distinto.</p>

FICHA RESUMEN – SEGUNDO JUICIO ORAL

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “Los Dragones Rojos de Chepén”
Carpeta fiscal n.º	: 1182-2015
Expediente judicial n.º	: 1162-2018-54-16011601-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Despacho fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad

2. ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) OFRECIDOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL Y ADMITIDOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN:

Fecha de presentación de la acusación fiscal	: 15 de noviembre de 2017
Medios de prueba personal ofrecidos en la acusación fiscal	1. Declaración del testigo con código de reserva 170-2014
	2. Declaración del testigo con código de reserva 173-2014
	3. Declaración del testigo con código de reserva 02-2015
	4. Declaración del testigo con código de reserva 03-2015
	5. Declaración del testigo con código de reserva 49-2015
	6. Declaración del testigo con código de reserva 50-2015
	7. Declaración del testigo con código de reserva 51-2015
	8. Declaración del testigo con código de reserva 48-2015
	9. Declaración del testigo con código de reserva 52-2015
	10. Declaración del testigo con código de reserva 35-2015
	11. Declaración del testigo con código de reserva 81-2015
	12. Declaración del testigo con código de reserva 70-2014

Medios de prueba personal admitidos para su actuación en juicio oral	1. Declaración del testigo con código de reserva 170-2014
	2. Declaración del testigo con código de reserva 173-2014
	3. Declaración del testigo con código de reserva 02-2015
	4. Declaración del testigo con código de reserva 03-2015
	5. Declaración del testigo con código de reserva 49-2015
	6. Declaración del testigo con código de reserva 50-2015
	7. Declaración del testigo con código de reserva 51-2015
	8. Declaración del testigo con código de reserva 48-2015
	9. Declaración del testigo con código de reserva 52-2015
	10. Declaración del testigo con código de reserva 35-2015
	11. Declaración del testigo con código de reserva 81-2015
	12. Declaración del testigo con código de reserva 70-2014

3. CONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL:

ÓRGANO DE PRUEBA	CONCURRENCIA – OBSERVACIONES
1. Testigo con código de reserva 170-2014	Concurrió
2. Testigo con código de reserva 173-2014	Concurrió
3. Testigo con código de reserva 02-2015	NO CONCURRIO
4. Testigo con código de reserva 03-2015	NO CONCURRIO
5. Testigo con código de reserva 49-2015	Concurrió
6. Testigo con código de reserva 50-2015	Concurrió
7. Testigo con código de reserva 51-2015	NO CONCURRIO
8. Testigo con código de reserva 48-2015	Concurrió

9. Testigo con código de reserva 52-2015	NO CONCURRIO
10. Testigo con código de reserva 35-2015	NO CONCURRIO
11. Testigo con código de reserva 81-2015	NO CONCURRIO
12. Testigo con código de reserva 70-2014	NO CONCURRIO

4. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 28 de noviembre de 2022
Resolución n.º	: 179
Órgano jurisdiccional	: Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Pozo Villalobos • Grandes Vílchez • Santillan Calderón
Fundamentos	<p><u>FUNDAMENTO decimo séptimo – PÁGINA 119 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Concluyendo el Juzgado Colegiado que tampoco se cumple el segundo requisito, en tanto, ninguno de los medios de prueba principales tanto declaraciones de testigos con clave, declaraciones de efectivos policiales, informes policiales y actas de diligencias logran corroborar periféricamente las imputaciones brindadas por los testigos con clave Nro 170- 2014- y 173-2014 actuadas en juicio oral. [el resaltado es nuestro]</p>
	<p>En la sentencia no se hace referencia de manera expresa a la inconcurrencia de los testigos con reserva de identidad</p>
Fallo	<p>ABSOLVER de la acusación fiscal a los acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • WILLAN CERDAN MEJIA • PERCY FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ • IRWIN LUIS NARRO URIOL

- BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA
- ALEX VEGA SUAREZ
- AMADO FERNANDO ABANTO MUNOZ
- CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA
- HENRY CESAR HERNANDEZ FLORES
- JUAN JOSE CHAVEZ LEON
- MAEL VEGA SUAREZ
- MARVYN EMERSON COBENAS VILELA
- NILVER FERNANDEZ ZULOETA
- PERCY WILLIAM ROMERO CHUQUITUCTO
- RENZO ANTONIO NORIEGA GOICOCHEA
- ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO
- VICTOR MANUEL RODRIGUEZ COTRINA
- SEFERINO CHAVEZ LEIVA
- SEGUNDO LORENZO MARIN MONTENEGRO
- SANTOS ALBERTO CASTANEDA LEYVA
- HECTOR LADISLAO CENTURION SALVADOR
- WILFREDO EDILBERTO ARANA PAIRAZAMAN
- ABNER JULIO QUISPE ALDAVE
- BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES
- BERNARDINO NICOLAS PALACIOS CHAVEZ
- WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ
- CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS
- JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN
- MIGUEL ANGEL PEREZ CHICCHON
- JOSE GENRY LOPEZ JAMBO
- JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO
- JOSE LUIS ROMERO MENDOZA

Por el delito de ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, delito previsto y sancionado en el articulo 317° del Código Penal, en agravio de El Estado (Representado por la Procuraduría Especializada en Orden Público del Ministerio del Interior)

ABSOLVER de la acusación fiscal a los acusados contumaces:

- FANNY RUTH DAVILA GUTIERREZ
- JUAN CARLOS GARCIA SALAZAR
- JOSE ANGEL CARDOZA PAIRAZAMAN
- ANTHONY ALEJANDRO CUBAS CHAVARRY

Por el delito de ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, delito previsto y sancionado en el articulo 317° del Código Penal, en agravio de El Estado (Representado por la Procuraduría Especializada en Orden Público del Ministerio del Interior)

5. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

Todavía no existe sentencia en segunda instancia

FICHA RESUMEN – PRIMER JUICIO ORAL

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “ LOS PULPOS DE LA CRUZ VERDE ”
Carpeta fiscal n.º	: 4980-2014
Expediente judicial n.º	: 07419-2014-488-1601-JR-PE-05
Despacho fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad

2. ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) OFRECIDOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL Y ADMITIDOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN:

Fecha de presentación de la acusación fiscal	: 05 de octubre de 2017
Medios de prueba personal ofrecidos en la acusación fiscal	1. Declaración del testigo con clave 110-2014
	2. Declaración del testigo con clave 060-2014
	3. Declaración del testigo con clave 111-2014
	4. Declaración del testigo con clave 061-2014
	5. Declaración del testigo con clave 112-2014
	6. Declaración del testigo con clave 113-2014
	7. Declaración del testigo con clave 114-2014
	8. Declaración del testigo con clave 115-2014
	9. Declaración del testigo con clave 116-2014
	10. Declaración del testigo con clave 117-2014
	11. Declaración del testigo con clave 118-2014
	12. Declaración del testigo con clave 119-2014
	13. Declaración del testigo con clave 120-2014
Medios de prueba	1. Declaración del testigo con clave 110-2014

personal admitidos para su actuación en juicio oral	2. Declaración del testigo con clave 060-2014
	3. Declaración del testigo con clave 111-2014
	4. Declaración del testigo con clave 061-2014
	5. Declaración del testigo con clave 112-2014
	6. Declaración del testigo con clave 113-2014
	7. Declaración del testigo con clave 114-2014
	8. Declaración del testigo con clave 115-2014
	9. Declaración del testigo con clave 116-2014
	10. Declaración del testigo con clave 117-2014
	11. Declaración del testigo con clave 118-2014
	12. Declaración del testigo con clave 119-2014
	13. Declaración del testigo con clave 120-2014

3. CONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL:

ÓRGANO DE PRUEBA	CONCURRENCIA – OBSERVACIONES
1. TESTIGO CON CLAVE 110-2014	No concurrió
2. TESTIGO CON CLAVE 060-2014	No concurrió
3. TESTIGO CON CLAVE 111-2014	No concurrió
4. TESTIGO CON CLAVE 061-2014	No concurrió
5. TESTIGO CON CLAVE 112-2014	Concurrió
6. TESTIGO CON CLAVE 113-2014	No concurrió
7. TESTIGO CON CLAVE 114-2014	No concurrió
8. TESTIGO CON CLAVE 115-2014	No concurrió
9. TESTIGO CON CLAVE 116-2014	No concurrió

10. TESTIGO CON CLAVE 117-2014	No concurrió
11. TESTIGO CON CLAVE 118-2014	No concurrió
12. TESTIGO CON CLAVE 119-2014	No concurrió
13. TESTIGO CON CLAVE 120-2014	No concurrió

4. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 06 de febrero de 2019
Resolución n.º	: 95
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Juan Alex Cubas Bravo (D.D.) • Hilda Quintanilla Paco. • Juan Julio Lujan Castro.
Fundamentos	<p><u>PÁGINA 78 DE LA SENTENCIA</u></p> <p><u>NO ESTA PROBADO:</u> Tampoco el ilícito de <u>Organización Criminal</u> ya que las declaraciones de los efectivos policiales Boy Osorio y Ludeña Barboza¹ quienes realizaron el Informe 495-2014. en el cual se recopiló información de los testigos con código de reserva 61-2014, 112-2014, 113-2014, 114-2014, 115-2014, 116-2014, 117-2014, 118-2014, 119-2014, 120-2014; sin embargo el representante del Ministerio Público de todos los testigos de reserva antes mencionados únicamente logró hacer concurrir a la audiencia al testigo con código de reserva 112-2014 el cual brindo su declaración en audiencia pero no hace mención del grado de participación de cada una de las personas que lo habrían asaltado, además al inicio de su deposición señala que fueron 6 las personas que lo atacaron pero posteriormente señalo que fueron 8 personas los que le</p>

¹ R.N. 173-2012-CAJAMARCA.- Declaración de testigo de oídas no tiene mérito probatorio para desvirtuar presunción de inocencia.

	<p>asaltaron, lo cual demuestra que en dicha declaración no hay concordancia siendo que consiguientemente este acto procesal le resta valor a la declaración del testigo antes citado. Debiéndose acotar también que de sus testigos con identidad reservada solo declaro uno con lo cual no basta para condenar².</p> <p>Respecto de lo sustentado por el Representante del Ministerio Público de que las Actas de Reconocimiento Fotográfico realizados por los testigos de identidad reservada constituirían prueba pre constituida esta no es considerada por la doctrina nacional que menciona entre otros al registro domiciliario³ mas no así al reconocimiento antes citado.</p> <p>Asimismo en relación con las declaraciones de testigos de identidad reservada que el Ministerio Público pretende en el presente proceso que los reconocimientos fotográficos llevados a cabo por dichos órganos de prueba los mismos no resultan amparables toda vez que los mismos a excepción del Testigo de Identidad Reservada 112-2014 también debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso NORIN CATRIMAN y OTROS contra Chile en donde ordena que el medio de prueba Testigos de Identidad Reservada no sea utilizado en para fundar una condena.</p>
<p>Fallo</p>	<p>ABSOLVER a ELVIS JHON MURUGARRA CONDORMANGO, ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALETA, ROBERTO CARLOS ZAVALETA SALINAS, WILSON WILLIAM AREDO LAVADO, ROLANDO HECTOR CHAVEZ LOYOLA, LUPITA BEATRIZ CHAVEZ LOYOLA, CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO, JUAN MANUEL BLAS LEZAMA, JOSUE OLIVER BLAS LEZAMA, MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO, EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ VISITACION, JOSE LEONIDAS MINCHOLA CONTRERAS, EDERY BREDY LLOVERA AVANTO, MIGUEL ANGEL CHAVEZ LOYOLA, JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ, MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO, CONSUELO ARSILA VENTURO ROSAS, MAXIMO YAN PIERS LAZARO LLARO, EDWIN JOEL CONTRERAS NARCISO, BALVINA</p>

²Exp. 1162-2018-Segundo Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo.

³ Cesar San Martin Castro. Derecho Procesal Penal-Lecciones.

VERONICA VELASQUEZ VERGARA, LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI, HUGO MANUEL CHAVEZ LOYOLA, TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC, DANILO STEVEN CHAVEZ LOYOLA, WILDER ORLANDO RUIZ FERREL, JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE, EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS, FELIX ALONSO MENDO ZELADA y WILLY DEIVY VENTURO DONATO, de la acusación fiscal por la comisión del delito de PERTENENCIA ORGANIZACION CRIMINAL en agravio del Estado.

ABSOLVER A ROBERT ADOLFO RAMOS VERA, BALVINA VERONICA VELASQUEZ VERGARA , CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO de la acusación fiscal por la comisión del delito de EXTORSION en agravio de ROSMERY PAOLA POLO BELTRÁN y OMAR JAVIER DIONICIO COTRINA.

CONDENAR a ERIKA GISELA VERA LLARO como AUTOR del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO, a **SEIS (06) AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

Declarando fundado el retiro de la acusación fiscal esgrimido por el Ministerio Público por el delito de pertenencia a la Organización Criminal, consecuentemente, **sobreseida** la causa seguida en dicho extremo contra **Edwin Oswaldo Contreras Narciso, Danny Junior Minchola Avalos y Robher Ramos Vera, Juan Carlos Chacon Cruz, Gianina Judit Escobar Gurreonero, Milagros Guadalupe Ferrel Haro, Katherine Carol Rodríguez amador, Luis Miguel Palacios ventura, Jhonatan Abraham Paredes Vereau, Oshiro Kenyi Cueva Avila, Anthony Fredy Melendez Chávez, Jose Leonidas Minchola Contreras, Ronal Salome Contreras Narciso y Jhon Eduardo Contreras Narciso, y Erika Gisela Vera Llaro**

Declarando fundado el retiro de la acusación fiscal esgrimido por el Ministerio Público por el delito de **posesión indebida de teléfonos celulares y accesorios en centro de reclusión,** consecuentemente, **sobreseida** la causa seguida en dicho extremo contra **Juan Carlos Chacon Cruz y**

	Jorge Alberto Vargas Quispe.
--	-------------------------------------

5. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 21 de septiembre de 2020
Resolución n.º	: 28
Órgano jurisdiccional	: Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Alberto Burgos Mariños • Norma Beatriz Carbajal • Manuel Federico Loyola Florián
Fundamentos	<p><u>FUNDAMENTO 44 – PÁGINA 38 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Siendo esto así, a fin de contar con la presencia de un T.I.R. en juzgamiento, el Colegiado notifica al Representante del Ministerio Público, que por ser además el ente oferente del órgano de prueba, tiene el deber de coadyuvar a su concurrencia, realizando las coordinaciones que resulten necesarias con la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos que se encuentra adscrita a cada Fiscalía. Por las mismas circunstancias que motivan la aplicación de esta medida de protección, es que resultaría contraproducente practicar una “<i>conducción compulsiva</i>” del testigo, ya que ello exige su identificación y ubicación; por lo tanto, Ministerio Público debe actuar con suma diligencia para asegurar la conducción del testigo a juicio, destacando que el objetivo más allá de la declaración, es la salvaguarda de la integridad del T.I.R.; La simple inconcurrencia del T.I.R., no conlleva a su inmediata prescindencia, ya que, de ser el caso, como ha ocurrido en el presente juicio oral, se podrá suspender la continuación del juicio, para reprogramar la declaración de estos testigos. Por ejemplo, en el caso del T.I.R. Nº 114, donde al presentarse dificultades logísticas, el Juzgado Colegiado, con un criterio razonable suspendió la continuación del juicio oral en varias oportunidades⁴, en respeto al derecho a probar de la Fiscalía y a asegurar la</p>

⁴ Véase el Acta del 02 de agosto de 2018, Acta del 14 de agosto de 2018, Acta del 23 de agosto de 2018, Acta del 06 de septiembre de 2018, Acta del 07 de noviembre de 2018.

	<p>concreción del principio del debido proceso; En cuanto a los T.I.R. Nº 060, 061, 110, 111, 112, 113 y 115 fueron válidamente notificados y con los respectivos apercibimientos el día 02 de agosto de 2018, y la Fiscalía no expuso ninguna razón que justifique la reprogramación de dichas declaraciones, es más, no realizó ningún cuestionamiento a la prescindencia, consintió dicha resolución. Y, recién, luego de 21 días, en la sesión de audiencia del día 23 de agosto del mismo año⁵, recién deduce una nulidad, cuando en verdad sólo correspondía el recurso de reposición, por tratarse de una decisión oral dictada en audiencia. Además, los argumentos de la Fiscalía se referían a la realización de una “<i>conducción compulsiva</i>”, la cual resulta impracticable por lo desarrollado en líneas anteriores; y, aun cuando la Fiscalía tiene la facultad de realizar “<i>conducciones compulsivas</i>”, ello se da sólo en el marco de la investigación, pero no durante el juzgamiento; La incomparecencia de estos testigos y la falta de impugnación oportuna de la Fiscalía, revelan una conducta negligente, que no puede ser utilizada para sustentar la nulidad deducida, ni en la forma ni el fondo; Respecto a los T.I.R. Nº 116, 117, 118, 119 y 120, Ministerio Público “<i>consideró traer [de los citados] solo a un policía y al T.I.R. Nº 114, porque es un testigo que va hablar [de] más de veinte acusados, el PNP Boy declaró prácticamente [hasta] más de la 1pm, esa es la razón por la que Fiscalía no ha convocado a los otros testigos (...)</i>”⁶; entonces, i) otra vez la notificación y el apercibimiento fueron realizados válidamente; y ii) los testigos no concurrieron porque Ministerio Público no los convocó. En esta instancia Fiscalía señaló que el Colegiado trató de actuar un número irrazonable de testigos en un lapso de “<i>dos horas</i>”; no siento esto cierto, ya que en realidad, se dispuso del doble de horas⁷; evidenciándose más bien, por todo lo expuesto, una conducta negligente en el actuar fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTO 82 – PÁGINA 62 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Finalmente, en este punto, corresponde hacer algunas precisiones respecto a la labor fiscal desplegada en el presente caso. Dentro del ejercicio de sus funciones</p>

⁵ Acta del 23 de agosto de 2018, registro de audio 00h: 49m: 08s

⁶ Acta de Audiencia del día 23 de agosto de 2018, registro de audio 00h: 49m: 50s.

⁷ Véase Acta de Audiencia del día 14 de agosto de 2018, donde se cita al día 23 de agosto para llevar a cabo la sesión de audiencia desde las 9am – 1pm.

	<p>constitucionalmente reconocidas, los Representantes del Ministerio Público son directores de la investigación y persecutores del delito. Como defensores de la legalidad y de los intereses públicos les corresponde reunir las pruebas de cargo y de descargo a fin de esclarecer los hechos y calificarlos de ser el caso, realizando para ello las diligencias que el CPP les faculta. Una vez reunida la prueba de cargo, la Fiscalía lo postula conjuntamente con la acusación, para que sean admitidas para actuarse en juicio oral. Ya en el juzgamiento, la Fiscalía tiene el deber de realizar las debidas diligencias a fin de asegurar la concurrencia de los órganos de prueba, en especial de un testigo con identidad reservada, a quienes se les debe garantizar una protección eficaz. En este punto, no podemos dejar de hacer mención las circunstancias lamentables que rodearon la participación del T.I.R. N° 114, quien finalmente no declaró, según la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos⁸ por haber sido gravemente amenazado, luego que se filtrara su identidad y el lugar de su estancia. En cuanto a la inconcurrencia de los demás T.I.R. se ha evidenciado un actuar negligente respecto al rol del Representante del Ministerio Público para apersonar a los órganos de prueba, lo que a su vez ha ocasionado una sustancial disminución de las pruebas de cargo y de las probabilidades de superar el estándar probatorio que exige el proceso penal. [El resaltado es nuestro]</p>
<p style="text-align: center;">Fallo</p>	<p>CONFIRMARON la SENTENCIA que CONDENA a ERIKA GISELA VERA LLARO como AUTOR del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO, y LO DEMAS QUE CONTIENE en este extremo.</p> <p>FUNDADA EN PARTE la NULIDAD en contra del <u>extremo absolutorio</u>, de la RESOLUCIÓN NOVENTA Y CINCO de fecha SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE respecto a 1)Miguel Ángel Chávez Loyola; 2)Roland Héctor Chávez Loyola; 3)Eder Bredy Llovera Abanto; 4)Lupita Chávez Loyola; 5)Wilson William Aredo Lavado; 6)Roberto Carlos Zavaleta Salinas; 7)Jhon Murrugarra Condormango; 8) Danilo Chávez Loyola; 9)Enzo Francescoli Guzmán Zavaleta; 10)Edilberto Jesús Salirrosas Contreras; 11)Carlos Segundo Rodríguez Lavado; y,12) Consuelo Arsila Venturo Rosas, por lo que se DISPONE LA REALIZACION DE UN</p>

⁸ Véase Acta del 22 de noviembre de 2018, registro de audio 00h: 10m: 00s.

	<p>NUEVO JUICIO ante un Colegiado distinto, y se restablezcan las medidas cautelares vigentes anteriores a la sentencia de primera instancia, contra estos imputados.</p>
	<p>INFUNDADA LA NULIDAD en el <u>extremo absolutorio</u> de la RESOLUCIÓN NOVENTA Y CINCO de fecha SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE que ABSUELVE a 13)Willy Venturo Donato; 14)Tito Esteban Miñano Jondec; 15)Luis Alberto Malqui; 16)Hugo Manuel Chávez Loyola; 17)Wilder Orlando Ruíz Ferrel; 18)Milagritos Soledad Cueva Aredo; 19)José Luis Rodríguez Gómez; 20)Máximo Yan Piers Lázaro Llaro; 21)Jorge Alberto Vargas Quispe; 22)Balvina Verónica Velásquez Vergara; 23)Juan Manuel Blas Lezama; 24)Marlon Estuardo Méndez Alipio; 25)Josué Oliver Blas Lezama; y, 26)Edwin Alexander Rodríguez Visitación. En CONSECUENCIA, CONFIRMARON la sentencia absolutoria en este extremo.</p>
	<p>DECLARARON extinguida la acción penal por fallecimiento del acusado Félix Alonso Mendo Zelada. DISPUSIERON su archivo definitivo en este extremo.</p>

FICHA RESUMEN – SEGUNDO JUICIO ORAL

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “ LOS PULPOS DE LA CRUZ VERDE ”
Carpeta fiscal n.º	: 4980-2014
Expediente judicial n.º	: 07419-2014-488-1601-JR-PE-05
Despacho fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad

2. ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) OFRECIDOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL Y ADMITIDOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN:

Fecha de presentación de la acusación fiscal	: 05 de octubre de 2017
Medios de prueba personal ofrecidos en la acusación fiscal	1. Declaración del testigo con clave 110-2014
	2. Declaración del testigo con clave 060-2014
	3. Declaración del testigo con clave 111-2014
	4. Declaración del testigo con clave 061-2014
	5. Declaración del testigo con clave 112-2014
	6. Declaración del testigo con clave 113-2014
	7. Declaración del testigo con clave 114-2014
	8. Declaración del testigo con clave 115-2014
	9. Declaración del testigo con clave 116-2014
	10. Declaración del testigo con clave 117-2014
	11. Declaración del testigo con clave 118-2014
	12. Declaración del testigo con clave 119-2014
	13. Declaración del testigo con clave 120-2014
Medios de prueba	1. Declaración del testigo con clave 110-2014

personal admitidos para su actuación en juicio oral	2. Declaración del testigo con clave 060-2014
	3. Declaración del testigo con clave 111-2014
	4. Declaración del testigo con clave 061-2014
	5. Declaración del testigo con clave 112-2014
	6. Declaración del testigo con clave 113-2014
	7. Declaración del testigo con clave 114-2014
	8. Declaración del testigo con clave 115-2014
	9. Declaración del testigo con clave 116-2014
	10. Declaración del testigo con clave 117-2014
	11. Declaración del testigo con clave 118-2014
	12. Declaración del testigo con clave 119-2014
	13. Declaración del testigo con clave 120-2014

3. CONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL:

ÓRGANO DE PRUEBA	CONCURRENCIA – OBSERVACIONES
1. TESTIGO CON CLAVE 110-2014	No concurrió – se dio lectura de su declaración previa
2. TESTIGO CON CLAVE 060-2014	No concurrió
3. TESTIGO CON CLAVE 111-2014	No concurrió
4. TESTIGO CON CLAVE 061-2014	No concurrió
5. TESTIGO CON CLAVE 112-2014	Concurrió
6. TESTIGO CON CLAVE 113-2014	No concurrió
7. TESTIGO CON CLAVE 114-2014	No concurrió – se dio lectura de su declaración previa
8. TESTIGO CON CLAVE 115-2014	No concurrió
9. TESTIGO CON CLAVE 116-2014	No concurrió

10. TESTIGO CON CLAVE 117-2014	No concurrió
11. TESTIGO CON CLAVE 118-2014	No concurrió – se dio lectura de su declaración previa
12. TESTIGO CON CLAVE 119-2014	No concurrió
13. TESTIGO CON CLAVE 120-2014	No concurrió – se dio lectura de su declaración previa

4. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 3 de septiembre de 2021
Resolución n.º	: 178
Órgano jurisdiccional	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos German Gutiérrez Gutiérrez. • Julio Renato Gamarra Luna Victoria. (D.D.) • María Rubio Cisneros.
Fundamentos	<p><u>PÁGINA 69 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto de Consuelo Arsila Venturo Rosas, no se ha logrado acreditar que la acusada integró la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, desarrollando funciones de robo de vehículos, venta de drogas, traslado de armas de fuego, homicidios y tráfico de terrenos.</p>
	<p><u>PÁGINA 69 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Respecto de Roberto Carlos Zavaleta Salinas, no se ha logrado acreditar que el acusado hubiere realizado acto ejecutivo típico, como parte de la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, más allá del hallazgo de sticker y llaveros dentro del inmueble correspondiente a su domicilio.</p>
	<p><u>PÁGINA 71 DE LA SENTENCIA</u></p>

	<p>Respecto de Carlos Segundo Rodríguez Lavado, no se ha logrado acreditar que el acusado integró la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, bajo el seudónimo de Nino, desempeñando las funciones de trasladar los vehículos robados, tramitar documentos falsos, cambio de chasis y tranzar vehículos robados.</p>
	<p><u>PÁGINA 71 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>De la prueba actuada a nivel de juicio oral, consistente en la declaración de los efectivos policiales, declaración del Testigo con Código de Reserva N° 112, así como de la lectura de la Declaraciones de los Testigos con Código de Reserva 110, 112, 114, 118 y 120, y de la oralización de documentales, y su valoración conjunta a la luz de la reglas de la sana crítica, ha quedado demostrado con total certeza de la existencia de la Organización Criminal autodenominada “Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde”, la misma que ha venido operando desde el año 2011 hasta diciembre del 2014, fecha en la que fue desarticulada debido a las numerosas intervenciones por parte de la Policía Nacional del Perú.</p>
<p>Fallo</p>	<p>DECLARAR el SOBRESEIMIENTO de la presente causa respecto de los ciudadanos Miguel Ángel Chávez Loyola y Wilson William Aredo Lavado por Extinción de Acción Penal de conformidad con el numeral 1) del artículo 78° del Código Penal Vigente</p>
	<p>ABSOLVER a los ciudadanos Consuelo Arsila Venturo Rosas y Roberto Carlos Zavaleta Salinas como presuntos autores del Delito contra La Paz Pública, en su tipo de Pertenencia a Organización Criminal</p>
	<p>ABSOLVER al ciudadano Carlos Segundo Rodríguez Lavado como presunto autor del Delito contra La Paz Pública, en su tipo de Pertenencia a Organización Criminal</p>

	DECLARANDO RESPONSABLES PENALMENTE a los ciudadanos Rolan Héctor Chávez Loyola, Elvis Jhon Murugarra Condormango, Enzo Francescoli Guzmán Zavaleta, Lupita Beatriz Chávez Loyola, Eder Bredy Yovera Abanto, Danylo Steven Chávez Loyola y Edilberto Jesús Salirrosas Contreras , como autores del Delito contra La Paz Pública, en su tipo de Pertenencia a Organización Criminal
--	---

5. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

A la fecha no existe sentencia de segunda instancia

FICHA RESUMEN – JUICIO ORAL

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Denominación	: Organización Criminal “ LOS CAGALECHES DE VIRU ”
Carpeta fiscal n.º	: 4980-2014
Expediente judicial n.º	: 7273-2018-89-JR-PE-05
Despacho fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad

2. ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) OFRECIDOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL Y ADMITIDOS EN EL CONTROL DE ACUSACIÓN:

Fecha de presentación de la acusación fiscal	: 05 de octubre de 2017
Medios de prueba personal ofrecidos en la acusación fiscal	1. Declaración del testigo con clave 170 – 2014
	2. Declaración del testigo con clave 01 – 2015
	3. Declaración del testigo con Clave 36 – 2015
	4. Declaración del testigo con Clave 62 – 2015
	5. Declaración del testigo con Clave 63 – 2015
	6. Declaración del testigo con Clave 64 – 2015
	7. Declaración del testigo con Clave 65 – 2015
	8. Declaración del testigo con Clave 66 – 2015
	9. Declaración del testigo con Clave 67 – 2015
	10. Declaración del testigo con Clave 68 – 2015
	11. Declaración del testigo con Clave 69 – 2015
	12. Declaración del testigo con Clave 61 – 2015
	13. Declaración del testigo con Clave 71 – 2015
	14. Declaración del testigo con Clave 45 – 2015

	15. Declaración del testigo con Clave 05-2017
	16. Declaración del testigo con Clave 165 – 2015
	17. Declaración del testigo con clave 166 – 2015
	18. Declaración del testigo con clave 167 – 2015
	19. Declaración del testigo con clave 168-2015
	20. Declaración del testigo con Clave 155 – 2015
	21. Declaración del testigo con Clave 70 – 2015
	22. Declaración del testigo con clave 03 – 201
	23. Declaración del testigo con clave 03 – 2017
	24. Declaración del Colaborador Eficaz con Clave FPCLL30092015
Medios de prueba personal admitidos para su actuación en juicio oral	1. Declaración del testigo con clave 170 – 2014
	2. Declaración del testigo con clave 01 – 2015
	3. Declaración del testigo con Clave 36 – 2015
	4. Declaración del testigo con Clave 62 – 2015
	5. Declaración del testigo con Clave 63 – 2015
	6. Declaración del testigo con Clave 64 – 2015
	7. Declaración del testigo con Clave 65 – 2015
	8. Declaración del testigo con Clave 66 – 2015
	9. Declaración del testigo con Clave 67 – 2015
	10. Declaración del testigo con Clave 68 – 2015
	11. Declaración del testigo con Clave 69 – 2015
	12. Declaración del testigo con Clave 61 – 2015
	13. Declaración del testigo con Clave 71 – 2015
	14. Declaración del testigo con Clave 45 – 2015
	15. Declaración del testigo con Clave 05-2017
	16. Declaración del testigo con Clave 165 – 2015
	17. Declaración del testigo con clave 166 – 2015
	18. Declaración del testigo con clave 167 – 2015
	19. Declaración del testigo con clave 168 – 2015

	20. Declaración del testigo con Clave 155 – 2015
	21. Declaración del testigo con Clave 70 – 2015
	22. Declaración del testigo con clave 03 – 201
	23. Declaración del testigo con clave 03 – 2017
	24. Declaración del Colaborador Eficaz con Clave FPCLL30092015

3. CONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL:

ÓRGANO DE PRUEBA	CONCURRENCIA – OBSERVACIONES
1. Declaración del testigo con clave 170 – 2014	NO CONCURRIÓ
2. Declaración del testigo con clave 01 – 2015	Concurrió
3. Declaración del testigo con Clave 36 – 2015	NO CONCURRIÓ
4. Declaración del testigo con Clave 62 – 2015	NO CONCURRIÓ
5. Declaración del testigo con Clave 63 – 2015	NO CONCURRIÓ
6. Declaración del testigo con Clave 64 – 2015	NO CONCURRIÓ
7. Declaración del testigo con Clave 65 – 2015	Concurrió
8. Declaración del testigo con Clave 66 – 2015	Concurrió
9. Declaración del testigo con Clave 67 – 2015	NO CONCURRIÓ
10. Declaración del testigo con Clave 68 – 2015	NO CONCURRIÓ
11. Declaración del testigo con Clave 69 – 2015	NO CONCURRIÓ
12. Declaración del testigo con Clave 61 – 2015	NO CONCURRIÓ
13. Declaración del testigo con Clave 71 – 2015	NO CONCURRIÓ

14. Declaración del testigo con Clave 45 – 2015	NO CONCURRIÓ
15. Declaración del testigo con Clave 05-2017	NO CONCURRIÓ
16. Declaración del testigo con Clave 165 – 2015	NO CONCURRIÓ
17. Declaración del testigo con clave 166 – 2015	NO CONCURRIÓ
18. Declaración del testigo con clave 167 – 2015	NO CONCURRIÓ
19. Declaración del testigo con clave 168-2015	NO CONCURRIÓ
20. Declaración del testigo con Clave 155 – 2015	Concurrió
21. Declaración del testigo con Clave 70 – 2015	NO CONCURRIÓ
22. Declaración del testigo con clave 03-201	NO CONCURRIÓ
23. Declaración del testigo con clave 03-2017	NO CONCURRIÓ
24. Declaración del Colaborador Eficaz con Clave FPCLL30092015	Concurrió

4. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN PRIMERA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 2 de septiembre de 2019
Resolución n.º	: 71
Órgano jurisdiccional	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • María del Pilar Rubio Cisneros (D.D.) • César Ortiz Mostacero • Egny Catherine León Jacinto
Fundamentos	<p><u>PÁGINA 331 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>Tras las imputaciones realizadas en los alegatos finales por</p>

Fiscalía, tenemos que señalar que de la prueba actuada, no se ha acreditado de modo alguno la condición de cajera de Keila Iris Girón Aniceto. (...) **el solo dicho del testigo con Código de Reserva 69 en diligencia de Reconocimiento en ficha de RENIEC, quien además no concurrió a juicio y sin medios de prueba idóneo e independiente no acreditan los cargos imputados y corresponde su absolución.**

PÁGINA 332 DE LA SENTENCIA

Respecto a la imputación realizada a ELVIS GARCÍA SIFUENTES, a quien se le imputa ser miembro de la organización criminal los Cagaleches de Virú, y tener la función de cobrar cupos, centrar a las personas que se negaban a pagar, todo ello dentro de las obras de construcción civil.

Las imputaciones de Fiscalía están basadas en las versiones de testigos con código de Reserva 1 y 69 del 2015, así como del Colaborador Eficaz con clave 3009-2015; que sin embargo de la declaración en Juicio por parte del Testigo con clave 1-2015, vemos que él nos habla de los integrantes del grupo que lideraría Víctor Hernández Arenas, no de nada relacionado con construcción Civil; **y respecto al testigo con Código de Reserva 69-2015, éste no vino a juicio a ratificarse de su sindicación.**

PÁGINA 333 DE LA SENTENCIA

En cuanto a los cargos atribuidos a DUBER ORLANDO GIRON ANICETO, (...) La sindicación de dedicarse a recolectar dinero por parte de los testigos de reserva 1-2015, 69-2015 y 155-2015, no se encuentra acreditado con medio de prueba alguno, como sea testigos que acrediten haber entregado directamente el dinero extorsivo, **el Código de Reserva 69 no vino a juicio**, (...).

PÁGINA 339 DE LA SENTENCIA

RESPECTO A KILEY TIFANI AGUILAR DÍAZ, Estos cargos imputados por Fiscalía contra la encausada, no se han visto corroborados con medio de prueba independiente, que acrediten su vinculación a la organización criminal. **A**

	<p><u>juicio no ha concurrido el testigo 69-2015 dado que sindicaron a la acusada en investigación preparatoria donde señalaron que ella cobraba cupos</u>, imputación no corroboradas con otros medios de prueba en juicio oral; tampoco se pueden valorar las declaraciones del colaborador eficaz que están llenas de contradicciones.</p>
	<p><u>PÁGINA 340 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>A Segundo Adelmo Neyra Vásquez, La tesis de Fiscalía no ha sido probada ni demostrada; así no se ha probado con medio de prueba independiente a la de los testigos con Código de Reserva que se ha dedicado a cobrar cupos y este dinero era llevado a los penales del Milagro y Piedras Gordas entre el 2013 y 2014, por cierto, mucho antes de la intervención, que transportaba a los miembros y daba caleta a éstos y guardaba armas de fuego, ya que ello habría sido mucho antes del período investigado. <u>El testigo clave 45-2015 no se ha presentado en juicio.</u></p>
<p>Fallo</p>	<p>APROBAR EL RETIRO DE ACUSACION FISCAL, a favor de JUAN ANTONIO DESPOSORIO MENDOCILLA, FRANCISCO HUGO HORNA REYES, JUAN DANIEL VERÓNICO SAONA, PERCY BENJAMÍN CRUZ MEDRANO Y MIGUEL PERCY BARAHONA CRUZ, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en consecuencia, ARCHÍVESE los autos, declarándose el SOBRESEIMIENTO de los actuados seguidos en su contra por la comisión de dicho ilícito, en agravio del Estado.</p> <p>ABSOLVER a VÍCTOR FELIX HERNÁNDEZ ARENAS, DUVER ORLANDO GIRÓN ANICETO, LUIS CHUQUIMANGO MORANTE, CARLOS ARTURO MERINO MEDINA, SEGUNDO ADELMO NEYRA VÁSQUEZ, JAIME ENRIQUE LEMA ANDRADE, DANNY ARTURO GOMEZ ALFARO, SANTOS LUCIO CABANILLAS GUARNIZ, ASBEL GESUR GIRÓN ANICETO, VÍCTOR HUGO HERNANDEZ CERQUERA, KEILA IRIS GIRÓN ANICETO, JAIME ELÍ LOPEZ FERNANDEZ, SANTOS VILMA URRUTIA VÁSQUEZ, KILEY TIFFANY AGUILAR DÍAZ, PEDRO JESÚS CUMPLIDO LA ROSA, AUGUSTO ELEAZAR COSTA DEZA, LUIS VALVERDE CHÁVEZ, ELVIS GARCÍA SIGUENTES, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.</p>

	<p>ABSOLVER a JOSÉ WILLIAM BAZÁN MORALES, como presunto autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y EXTORSIÓN, en agravio del Estado y del testigo con identidad reservada N° 166-2015, respectivamente.</p>
	<p>ABSOLVER a LUIS ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.</p>
	<p>CONDENAR a LUIS ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL, como autores del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del Estado.</p>
	<p>CONDENAR a JOSE WILLIAM BAZAN MORALES, como autor del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE MATERIAL EXPLOSIVO O INFLAMABLE, en agravio del Estado.</p>

5. VALORACIÓN DE LA INCONCURRENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA (TESTIGOS CON RESERVA DE IDENTIDAD Y COLABORADORES EFICACES) AL JUICIO ORAL – EN SEGUNDA INSTANCIA:

Fecha de sentencia	: 17 de diciembre de 2021
Resolución n.º	: 99
Órgano jurisdiccional	: Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Magistrados	<ul style="list-style-type: none"> • Manuel Federico Loyola Florián • Manuel Rodolfo Sosaya López • Raúl Ipanaque Anastacio (director de debates)

<p>Fundamentos</p>	<p><u>FUNDAMENTO 131 – PÁGINA 96 DE LA SENTENCIA</u></p> <p>En primer término revisada la sentencia venida en grado, se aprecia inexistente valoración individual de la prueba, <i>vulnerando de esta forma lo</i> preceptuado en el artículo 393º inciso 2 del Código Procesal Penal que establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; en segundo término, el artículo 394º inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.</p>
<p>Fallo</p>	<p>NULA la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve que RESUELVE:</p> <p>ABSOLVER a VÍCTOR FELIX HERNÁNDEZ ARENAS, DUVER ORLANDO GIRÓN ANICETO, LUIS CHUQUIMANGO MORANTE, CARLOS ARTURO MERINO MEDINA, SEGUNDO ADELMO NEYRA VÁSQUEZ, JAIME ENRIQUE LEMA ANDRADE, SANTOS LUCIO CABANILLAS GUARNIZ, ASBEL GESUR GIRÓN ANICETO, VÍCTOR HUGO HERNANDEZ CERQUERA, KEILA IRIS GIRÓN ANICETO, KILEY TIFFANY AGUILAR DÍAZ, PEDRO JESÚS CUMPLIDO LA ROSA, AUGUSTO ELEAZAR COSTA DEZA, LUIS VALVERDE CHÁVEZ, ELVIS GARCÍA SIGUENTES, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.</p> <p>ABSOLVER a JOSÉ WILLIAM BAZÁN MORALES, como presunto autor de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y EXTORSIÓN, en agravio del Estado y.</p> <p>NULA la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve que RESUELVE: ABSOLVER a CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO PÉREZ, como presunto autor del delito de EXTORSIÓN, en agravio del testigo con identidad reservada N.º 166-2015.</p>

NULA la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve que **RESUELVE: ABSOLVER a LUIS ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL**, como presuntos autores del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, en agravio del Estado.

CONFIRMAR la resolución número SETENTAUNO de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve que **RESUELVE: CONDENAR a LUIS ALBERTO LOZANO VEGA, PAULA LEONILA LEZAMA RODRÍGUEZ y STIWAR TEODOBERTO LOZANO MARTEL**, como autores del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del Estado.

CONFIRMAR resolución número SETENTAUNO de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve que **RESUELVE: CONDENAR a JOSE WILLIAM BAZAN MORALES**, como autor del delito de PELIGRO COMÚN-TENENCIA ILEGAL DE MATERIAL EXPLOSIVO O INFLAMABLE, en agravio del Estado, y **FIJA** la reparación civil para los condenados por Peligro común-Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y tenencia de material explosivo o inflamable, en MIL SOLES cada uno, a favor del Estado; que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia.